

47
A LA EXCELENTISSIMA MI SEÑORA D.
Juan Rocaberti y Rocaberti, Arzobispo de Toledo, Viceroy de
de Rueda y de Vitoria, Marqués de Villanueva, Señores de
LA EXCELEN

TISSIMA SEÑOR ADOÑA
ANTONIA XIMENEZ DE

VRREA, FERNANDEZ DE HEREDIA,

ZAPATA, ORIOLA Y VERA, ROCAFVLL

Y ROCABERTI, NIETA AGNADA

LEGITIMA

DEL EXCELENTISSIMO

SEÑOR D. PEDRO PABLO,

SEPTIMO CONDE DE

ARANDA:

POR HIJA DEL EXCELENTISSIMO

SEÑOR D. DIONISO XIMENEZ DE VRREA,

LEGITIMO SVCESSOR DEL ESTADO:

Q V E

EN FVERZA DE LOS VINC-

LOS DEL MAYORAZGO, Y CASA

DE ARANDA,

DEBE SVCEDER EN EL ESTADO, Y SER REPVESTA

en las Instancias, y Drechos, que ganó su Abuelo.

A LA EXCELENTISSIMA SEÑORA, MI SEÑORA D.
Iuana Rocafull y Rocaberti, Condesa de Aranda, Vizcondesa
de Rueda y de Viota, Marquesa de la Vilueña, Señora de
Trasmoz, y de la Tenencia de Alcalaten,
y Beniloba y Mislata.

Excelentissima Señora.

M Andame V. Exc. honrandome con el favor de presu-
mir, que la experiencia de aver manejado tantos años
los negocios, y pleytos de la Casa de V. Exc. me ten-
dria en alguna inteligencia de los Vinculos, y calidad de su
Mayorazgo, que diga mi corto sentir sobre la novedad que
ocasiona en la succession del, la falta del Conde mi Señor. Y
aunque mi poca salud, y el desconsuelo de hallarme sin ojos,
me da una legitima excusa para suplicar à V. Exc. se diesse por
servida de no obligarme à que diera à la pluma, que preciffa-
mente ha de ser de agena mano, mi dictamen sobre este punto:
sin embargo, venciendo todos los reparos en el deseo de obede-
cer à V. Exc. pongo à sus Pies lo que en estos breves dias ha
podido alcançar mi pobre inteligencia sobre la de los Vincu-
los, y sobre la gran justicia, q̄ assiste à la Excelentissima Se-
ñora, mi Señora D. Antonia, hija de V. Exc. para la suces-
sion en el Mayorazgo. Y aunque es verdad, que es caso, que
no ha ocurrido jamás en la Casa, puedo animar à V. Exc. à q̄
emprenda con gran confianza el pleyto, assegurada, que està la
justicia de parte de mi Señora D. Antonia: como mejor le sa-
bràn dezir, y apoyar à V. Exc. los gr̄ades Advogados que la
assisten, à cuya censura remito en todo estos ofrecimientos, que
mi pronta obediencia pone à los Pies de V. Exc. Madrid: y
Março à 14. de 1693.

Excelentissima Señora.

mi Señora

B. los Pies de V. Exc.

Su menor Capellan

D. Iuan Bautista Bravo del Vado.

IESVS, MARIA, IOSEPH.

EN tres Partes Principales dividirè el Discurso: assi pa-
 ra su claridad, por lo que dixo Novario *in Prælu-
 d. prax. Electi, & variati fori: Ex divisione, & par-
 titione, Negotium semper fit clarius*: como porque el orden es
 gran parte para la inteligècia, *text. & ibi Glos. in Authent. de
 Hæred. & falsit. s. inordinatum*. En la primera se discurrirà so-
 bre la Naturaleza, y calidad de los Vinculos, y Mayorazgo, por
 donde se debe gobernar la suçession de la Casa de Aranda. En la
 segunda, se manifestarà el Drecho que le assiste à la Excelentis-
 sima señora D. Antonia Ximenez de Vrrrea, Rocafull, y Roca-
 bereti, Hija del Excelentissimo señor Don Dionisio Ximenez de
 Vrrrea, y Nieta Agnada legitima del vltimo Conde de Aranda
 D. Pedro Pablo, para suceder en el Estado, y para no diferirse su
 Reposicion. En la tercera, se propondràn las pretensiones de los q̃
 se imaginan cõ titulo de suceder por muerte de dicho Excelen-
 tissimo señor D. Dionisio, excluyendo à su Primogenita. Y aun-
 que se van oyendo prenuncios de grande tempestad de Parece-
 res, yo espéro la serenidad desta causa. *Et in tantum* (copiando
 las preliminares del señor Sesse *decis. 254. num. 3.*) *amanda est
 veritas, l. cum ita legatum de cond. & demonstr. ut in eius pri-
 vilegium, si Minor, aut Iunior veritatem præ cæteris investi-
 gaverit, nulla tunc Maiori, ac Doctiori censeatur iniuria irro-
 gata, ut habetur ad literam in l. potioris, C. de offic. rec. post.*

PARTE PRIMERA.

NATURALEZA, Y CALIDAD DE LOS VINCULOS
de la Casa, y Estado de Aranda.

PUNTO PRIMERO.

VINCULOS POR DONDE SE GOBIERNA
el Mayorazgo de la Casa de Aranda, y su Suçession.

2 Aunque se suelen nulamente alegar, (por despreciados, y
 caducos yà) varios Vinculos de esta Casa: *Los Vinculos quasi*
 ca-

canonizados della, y que ipso facto, sin aver yà lugar à reclamacion, han aprovado, y conocido por Vnicos: *Quia quod semel placuit, amplius displicere non potest, l. in diem, Et ibi glos. ff. de aqua pluvia arcenda: Eo vel maxime, quod contra factum suum nemo venire potest, sed ei acquiescere debet, l. generaliter. C. de non numer. pecun.* todos los que legitimamente han sucedido en la possession de este Estado desde el Conde D. Miguel Vinculante, D. Hernando, D. Iuan, D. Luys, D. Antonio, y D. Pedro Pablo,

3 Son los Vinculos, que incohados en la Capitulacion matrimonial del señor D. Hernando su hijo, y D. Iuana de Toledo, en fuerça de la facultad, q̄ en ellos se reservò, puso despues en orden el Conde Don Miguel, *deseando la perpetuidad, y memoria de su Casa:* y se reducen a vna, ù dos Escrituras. La principal vulgarmente se llama, *la Escritura de Vnion*, y la otra, el testamẽto de dicho Conde D. Miguel: otorgadas ambas, aunque con anterioridad, y prelación de la primera, en vn mesmo dia, diez de Junio de 1545. La primera es la reconocida, y aprovada, *iure, vel facto* por todos los interessados. La otra quizà no carece de excepcion.

4 En la primera *de la Vnion* se contienen veinte llamamientos, en la forma siguiente. *En primer lugar*, llama a Don Iuan Ximenez de Vrrea, su Nieto, y a todos sus Hijos, y Descendientes por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de vno en otro, y de mayor en menor. *En segundo lugar, y à falta de todos aquellos*, llama a los hijos, q̄ tuviere en D. Barbara de Monsalve, su segunda muger; y dellos à sus descendientes Varones por recta linea masculina, como en el precedente. *En tercero lugar, y en falta de aquellos*, llama à D. Lope de Vrrea, sobrino suyo, hijo mayor de D. Pedro su hermano, Señor de Trasmoz, y dèl à sus Descendientes Varones por recta linea masculina legitimos. *En quarto lugar, y en falta de estos*, llama à D. Manuel de Vrrea, Sobrino suyo, hijo segundo de dicho D. Pedro su hermano, y à sus Descendientes Varones por recta linea masculina legitimos. *En quinto lugar, y en falta destes*, llama à D. Miguel de Vrrea, hijo tercero de dicho

su

su hermano D. Pedro, y à sus hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos. *En sexto lugar*, y en falta de todos ellos, llama à otro hermano suyo, *si entonces lo hubiere* legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y à sus descendientes Varones por recta linea masculina, *legitimos*, y de legitimo matrimonio procreados.

5 *En falta* en todos los agnados legitimos, *en septimo lugar*, llama directamente à D. Maria de Vrrea, Nieta suya, hija de D. Hernando, y Doña Iuana, y à sus descendientes Varones por recta linea masculina, con los Vinculos sobredichos: y *en falta* de esta linea, *en octavo lugar*, llama à Doña Catalina de Vrrea, Nieta tambien suya, hija de los mismos, y à sus descendientes Varones por recta linea masculina: y *en defecto* de esta linea, *En nono lugar*, llama à D. Ana de Vrrea, hija suya, y à sus descendientes Varones por recta linea masculina legitimos: con clausula expresa de condicion (y no sin ella) *que las nombradas Hembras, y las demás, y qualquiera de ellas, ayan de casar con Varones ilustres, Descendientes de Casas ilustres, y Familia ilustre; y que casando con personas, que no sean ilustres, ò que no desciendan de Familia ilustre, ni ellas, ni sus descendientes puedan suceder: sino que se ayan sus lineas, como si no las hubiera avido, y passe à la siguiente en Grado.*

6 *En falta de todas estas, y sus rectas lineas masculinas legitimas, en duodezimo lugar, y en 13.* llama las hijas de su Nieto D. Iuan, de mayor en menor, y à sus lineas masculinas rectas legitimas. *En 14. en 15. y en 16. lugar*, llama à la sucefsion del Mayorazgo las hijas de sus tres sobrinos, D. Lope de Vrrea, D. Manuel, y D. Miguel, hijos de D. Pedro su hermano, prefiriendo las de D. Lope, à las de D. Manuel, y las de este à las de D. Miguel: y entre las de D. Lope, y de los demás, la Mayor à la menor, y de ellas sus lineas masculinas

nas rectas legitimas, en la forma que dispuso *en sus Hijas, Nietas, y descendientes.*

7 En falta de todas las personas llamadas en los antecedentes llamamientos, *en 17. lugar*, llama à los Varones de mayor en menor, descendientes de sus Nietas, hijas de Don Hernando su hijo, y à las lineas de estos masculinas rectas legitimas, aunque desciendan por hembras. *En el 18. lugar*, y en defecto de las predichas lineas, llama à los descendientes Varones de sus hijas, *aunque sean por linea femenina*, con que *sean descendientes hembras* de sus hijas, prefiriendolos segun el orden de la Primogenitura de estas, y aquellos. Y en 19. lugar, llama à los descendientes Varones, *de las hijas*, y descendientes Hembras de su Nieto D. Iuan, aunque sean por linea femenina, y à sus lineas rectas legitimas masculinas. Y *en vigesimo lugar*, y en falta de todos los susodichos, llama à los Descendientes Varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de los dichos sus Sobrinos D. Lope, D. Manuel, y D. Miguel, *aunque sean por linea femenina*, prefiriendo *los assi descendientes* de D. Lope à los de Don Manuel, y los de este à los de D. Miguel, *sin requerir aqui, ni dezir Descendientes por recta linea masculina*. Palabras, q̄ expreso en otros llamamientos. Y en este concluye los de la Escritura, añadiendo la expresion de su voluntad, de preferir Varones, y la carga *de mantener* esta Escritura *para poder suceder*, y la exclusion de qualquiere que no reconociere dicha Escritura; y reservandose facultad para añadir otros llamamientos en su Testamento, ò Codicilo.

7 Y passando el mesmo dia 10. à ordenar su vltimo Testamento, y valiendose de la reserva, añadió quatro llamamientos; En esta forma: Para en caso, *que todas las Personas*, que por Nos en la precalendada Ordinacion, y disposiciõ llamadas, y nombradas para la sucesion en dicha nuestra Casa, y Mayorazgo faltassen, &c. En primer lugar, y en 21. en orden, llama à D. Pedro Martinez de Luna Conde de Morata, hijo de D. Catalina su Hermana, y sus hijos, y descen-

dien-

dientes Varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en menor. Y en segundo lugar, y 22. en orden, en defecto de estos, llama à D. Iuan de Luna, Señor de Purroy, hermano legitimo de dicho Conde de Morata, y à sus hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, &c. Y en tercer lugar, y 23. en orden, llama à D. Iuan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, hijo de D. Beatriz de Vrrea, su hermana, y à sus hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados. Y en vltimo lugar, para en caso de faltar todos estos, llama al Varon mas propinquo descendiente de la Casa de Vrrea, aunque sea por linea femenina, legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y en sus hijos, y descendientes legitimos por recta linea masculina, &c.

9. Hasta aqui los llamamiētos de la Casa, y Mayorazgo de Aranda, para cuya comprehension, asentaremos algunos principios indudables en la letra, para sacar las consecuencias de nuestro drecho en el caso presente.

PUNTO SEGUNDO.

ESTE MAYORAZGO, SEGVN LA LETRA,
y disposicion de sus Vinculos, no es meramente
Agnaticio, nec ex fine solùm
conseruanda Agnationis.

10. Este principio tiene dos partes. La primera, de que el Mayorazgo no es *meramente agnaticio*, es tan evidente, que se conuence con la mesma letra del Mayorazgo y parece ocioso el detenernos en esto. Pues aunque en algunos llamamientos mira à la Agnacion; procediendo à llamar desde el septimo lugar inclusive, las Hembras, y Varones de hembras, en que precissamente cessa la Agnacion: *Quia Femina Nomen, & Agnationem non conseruant, iuxta omnes sunt*

sunt enim Finis Agnationis Paterna, & agnationis aliena Principium, ut cum innumeris per Aguirre de success. Regn. Portug. par. 2. num. 133. la Agnacion contemplada por el Instituyente, solo fue temporal, y limitada à ciertas personas, como in Processu Domne Ioanna de Toledo, en los motivos de la sentencia, que obtuvo de reposicion el Excelentissimo señor Conde de Aranda D. Pedro Pablo, expreso yà essa Real Audiencia, alli: Cum versemur in maioratu, in quo Agnatio contemplata tantum fuit in certis vocacionibus: quibus deficientibus, prout verè defecerunt; fœmina, & earum descendentes semel, & iterum invitata fuerunt.

11 Y aun en essas mismas lineas, no aviendo vsado el Instituyente de la voz de *Agnados*, y de agnacion, sino solo mostrando deseo de fundar, y fundando el Mayorazgo cõ el fin de atender à la perpetuidad de su Casa, como expressamente lo dize en ambas *Escrituras*, assi de la Vniõ, como del Testamẽto, encabeçado las disposiciones de la sucesiõ, puede y debe dudarse, como luego diremos, de la Agnaciõ, por aquella Regla, que *las Hembras*, quedan comprehendidas bajo la voz de *Casa*, y *Familia*, quia *Familia nomine, Fœmina sicut masculi comprehenduntur. l. Pronuntiatio, §. iure, ff. de verb. sign. l. liberorum in fin. ibi: Ut ex prole eorum, earumve diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus: de verb. sign.* y este fue el fin principal expreso del Vinculante.

12 La segunda parte, de que sobre no ser meramente Agnaticio este mayorazgo, en lo comprehensivo de sus llamamientos, tampoco es *ex fine conservanda agnationis*, resulta tambien literalmente de lo dispositivo de dichos Vinculos, de que descende este discurso. Siempre que en qualquiera parte de la Institucion de vn mayorazgo se contemplan, y directamente se hallan llamadas Hembras à la sucesion del, cessa el fin *agnationis conservanda*, y debe formarse juicio, que no se atendió yà à dicho fin, y queda excluida la presuncion de conservar la agnacion, *quæ aliàs ex aliqua masculorum mentione posset inferri; sed sic est*, que en el

pre-

presente Mayorazgo, *semel, & iterum*, como se lee en sus clausulas, y advirtió el motivo de essa Real Audiencia, se cõtemplan, y directamente se llaman repetidamente las Hembras à la sucefsion con especial predileccion de encabeçarlas en linea, como se ponderarà en el quarto punto de esta primera parte: Luego visto es, que este Mayorazgo, ni es Agnaticio, *nec ex sine agnationis conservanda.*

13 En este discurso demonstrativo, lo que se assienta de la letra es cierto: pues directamente estàn llamadas especificamente todas las Hembras, descendientes de dicho D. Miguel Vinculante, de D. Hernando, de D. Iuan, y de los tres Sobrinos, extendiendose, no solo à las q̄ tenia entonzes viviendo, sino aun à las q̄ estavan por nacer, como notarèmos mas abajo, para expressar lo mucho que fueron favorecidas las Hembras en este Mayorazgo, contra el ruido de algunas inconsideradas voces, de que en este Mayorazgo estàn excluidas las Hembras de su sucefsion.

14 El principio donde carga el discurso, es el que por via de Regla assienta D. Luys de Molina, Autor Principe en estas materias *de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 5. num. 50. Quoties in aliqua parte, seu clausula Primogenij, vocantur Fœmina, etiam si pluries in eo primogenio masculi vocati fuerint, in eo non censetur habita Agnationis ratio, sed solum prelatio masculis tributa, ita ut in eorum defectum Fœmina eiusdem gradus succedant: quod dixit Baldus cons. 471. lib. 5. ubi inquit: tunc censeri Agnationem conservatam, quando fœmina semper excluditur, & nullo casu admittitur.* Palabras decisivas de nuestro punto, citando por este principio à Soc. Dec. Gozad. y otros muchos. Es digno de leerse Ramon. *cons. 100. nu. 406. Ex qua etiam Fœminarum post Filios masculos vocatione manifestè excluditur qualibet presumptio Agnationis conservanda, quæ aliàs ex aliqua masculorum mentione posset inferri,* donde despues de aver acumulado los Doctores, que alega Molina, añade Card. *Mantic. de coniect. ultim. vol. lib. 6. tit. 15. nu. 7. & 9. Cephal.*

cons. 46. num. 45. § 48. Peregr. de Fid. comm. art. 25. nu. 26. Petr. in eod. tract. q. 9 num. 195. Surd. cons. 308 nu. 15. Alvar. de coniect. mente defunct. lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 43. Rot. Rom. in Recent. decis. 48. num. 4. tom. 1. § apud Ludov. decis. 433. num. 15. Casan. cons. 4. nu. 205. § seqq. Qui omnes, § plures alij, qui ad hoc possent allegari, eadem moventur ratione, quia quando disponens intendit conservare Agnationem, habiles ad id Personas nominat, ut sunt masculi, non autem Feminas, per quas Agnationis iura depereunt, § sic ubi vocata fuerint, tunc Agnationis rationem consideratam non censeri iudicandum est: § licet aliqui contrarium senserint, eos tamen reprehendit Ludovic. Molin. d. cap. 5. nu. 50. vers. Ex quibus infertur.

15 Y à este hilo el señor Regente Sesse *decis. 254. tom. 3. num. 105.* funda, que en caso de llamarse en alguna parte del Mayorazgo, y en falta, y despues de Varones alguna Hembra, no queda yà presuntible el fin de conservar la Agnacion, aun por mas que se repita la masculinidad, porque estas repiticiones solo pueden obrar la prelación, y predilección, pero no la exclusion de las Hembras, de las quales qualquier directo llamamiento *in quacumque parte primogenij,* quita la presunción de aver querido conservar la Agnacion. El qual sentir añade alli, nu. 108. *Ultra quòd est magis communis, ut patet,* en el Reyno de Aragón donde se està à la Carta, es certissimo, y de este sentir son los mas, que despues han escrito, como se puede ver en Mieres *de maiorat. part. 2.* y là tè en Valenzuel. *cons. 97.* Pues si qualquiere llamamiento de Hembra *in quacumque parte Primogenij* basta para que se deba juzgar, que en el tal Mayorazgo no se ha atendido à la conservación de la Agnacion; que se debe dezir de este Mayorazgo, en que no en vna, sino en repetidas clausulas, y en mas de nueve, y diez llamamientos tienen directo lugar las Hembras?

16 Aunque lo dicho hasta aqui sobraba para seguridad de nuestro principio, no es de omitir la elegante doctrina de

Castillo Sotomayor, en que con Graveto, preocupando lo que en opuesto podia dezirse, comprehensivamente tocò este punto *in terminis*, lib. 6. cap. 133. num. 3. alli: *Quòd quando maioratus instituitur, atque introducitur in femina, aut in descendentes suis, etiam masculis, nunquam reduci potest ad ordinem agnationis, nec agnatiuus dici: quia subiecti incapacitas repugnat, & forma originalis, ex qua originem sumpsit institutio ipsa, idque quamvis nominis, & armorum gravamen ideò impositum fuerit, ut memoria, & familia institutoris arteficiosè sustineatur.* Y dà la razon: *Quia nomen, & arma testatoris aequè femina, atque masculus ferre potest, & domus insignibus uti; nec ideò agnatis dici poterit facta, quatenus vocati ex virili sexu non sunt, l. sunt autem agnati, ff. de legitimis tutoribus, §. Filius. Institut. eod. tit. l. post consanguineos, §. 1. ff. de suis, & legitimis hered.* Y repite lo mismo num. 54. ubi concludit. *Quòd agnationis ratio omninò cessat ubi vocati, ad successionemque invitati ex filia descendunt: ad quos agnationis ius non pertinere explorati iuris est, l. familia, ff. de verb. signific. & citat Socin. qui tenuit id ipsum in l. Cum avus nu. 82. ff. de condit. & demonstra.*

17 Ni obsta dezir, que aunque en el Mayorazgo se diò lugar à las Hembras, pero que tanta repetición de masculinidad haze presunción de aver querido, en la forma possible, conservar la Agnacion. Este reparo no puede obstar, así porque, yà està prevenido en el principio de Molina, *etiam si plures masculi vocati fuerint: como porque ex repetitione masculinitatis, non inducitur necessario ratio contemplatæ Agnationis.* Ramon. conf. 100. n. 404. ex Corn. Paris. Grat. & Seraphin. y añade dos razones bien notables. La primera: que la repetición de masculinidad, y su prelación, en Mayorazgo que llama tambien Hijas, Nietas, y otras Hembras de la Familia, no desconforma con la naturaleza de Mayorazgo Regular, y ordinario: y pudiera, si procediera à excluir
las

las Hembras, conservar la Agnacion en forma possible, porque clarè resultat *Agnationem per impossibile non posse conservari*, Sesse loc. cit. n. 104. in fin. La següda, alli: in fin. *Magna enim differentia est inter consideratam masculinitatem* (de que se hablarà luego) *& rationem Agnationis conservanda: licet enim testator prædilexerit masculos, non ideò sequitur legem Agnationi sua dixisse.* Gabr. Dec. *& Curt. jun. quos refert, & sequitur Peregr. dict. art. 25. n. 27. vers. Quo circa.*

18. Y son llave de oro las palabras de Perez de Lara in *comp. vita Hom. cap. 30. nu. 82. 83. & 98. vers. Aut vocavit Filios Masculos, & vers. Si autem*, alli: *Si autem Institutor non exclusit fœminas, sed vocavit Filium suum Primogenitum, & eius Filium Masculum, & alios Filios 2. 3. & 4. genitos, & eorum filios Masculos nõ ex eo censetur Maioratus Agnatitius: neque exclusa fœmina in perpetuum..* Y mas abajo: *Neque enim Agnatio censetur considerata ex eo, quòd multoties mentionem faciat masculorum, neque præsumitur Fundatorem Maioratus fuisse motum in eius vocationibus ex sola Agnationis ratione, cum ex alijs potuerit moveri: Melchior Febo decis. 39. n. 13. Ramon. conf. 61. n. 23.* Que se diria en caso de estar específicamente llamadas las Hembras, como en el presente?

19. Ni obstan las doctrinas, que suelen acumularse en contrario de Surdo, y de Curcio Jun. de Gratia de Molina, de Beroj. de Cavalc. de Niguerol. y otros, q̄ se alegan con ostentacion. Dezimos, que no pueden obstar, miradas en sus fuètes, assi porque todas hablan en caso limitado, de suerte, que el llamamiento de las Hembras, no embaraça el fin de la Agnacion en los llamamientos antecedentes à los suyos, don de expreßò su voluntad el Disponiente: como porque à no entenderse en esta forma se opondrian estos DD. à si mesmos: lo qual no es verisimil, ni dable. A mas, q̄ todos son Autores ò Franceses, ò Italianos, los quales escriben à la costübre de sus Naciones, como advirtiò Castillo Sotomayor. Con que debe

debe quedar por cierto nuestro principio, por serlo de la mejor, y mas solida Jurisprudencia, y Practica.

PUNTO TERCERO

**NI ESTE MAYORAZGO ES DE ABSOLV-
ta, y simple masculinidad.**

20 Para hazer evidencia deste Principio se ha de comparar la simple, y absoluta masculinidad con la Agnacion. Con ella conviene, y disconviene. Disconviene con la Agnacion, en que la Agnacion no permite successores masculos *ex Fæminis*: y la simple masculinidad, los admite, porque solo requiere en el successor la calidad de masculino, ora sea *ex masculino*, ora *ex Fæmina*. Conviene con la Agnacion, en excluir la Hembra de la succession del Mayorazgo: de suerte que Mayorazgo, que compadeze succession, y goze en Hembras, no puede ser de simple, y absoluta masculinidad, por la incompatibilidad, que la simple masculinidad tiene con el llamamiento de Hembras, *in quacumque clausula maioratus*: como magistralmente, y al arrimo de grandes textos dixo Molina: *Qualitas masculinitatis per viam Regula generalis in maioratu appositæ est, veluti quando maioratus institutor dixit: Volo, quod semper in hoc maioratu masculi, & non Fæmina succedant. lib. 3. dist. cap. 5. nu. 62. & subscribunt Addentes ad num. eundem.*

21 Y es para aqui, por serlo *in terminis*, la question que pone Velazquez de Avendaño *in leg. 40. Taurigloss. 9. nu. 31.* de si, teniendo cabimiento, y llamamiento Hembras en la succession de vn Mayorazgo, pueda la ventaja de masculino tener la ventaja de excluirlas, sino es que sean *eiusdem linea, & gradus*: y la decide à nuestro favor con estas palabras notables nu. 32. alli: *Contrariam sententiam* (esto es la que niega, en caso de llamarse *in quacumque clausula ma-*

ioratus las Hembras, absoluta, y simple masculinidad) *VERI-
RIOREM, atque RECEPTIOREM existimamus: ex
eo quòd vocatio masculorum* (es à saber en tal caso, que es
el nuestro) *efficere non potest, quòd Fœmina penitus exclu-
datur, sed proprius quòd Filius masculus, si existat, illi
preferatur: si deficiat, ipsa succedat: cùm inclusio Agnato-
rum, exclusionem cognatorum non operetur, sed tantum præ-
lationem inducat: ita quòd Capite Agnatorum deficiente,
ad cognatos fiat digressio, Filioque masculino non existente,
tanquam remoto impedimento; eius SOROR sit admitten-
da, cùm huiusmodi masculorum vocatio, ORDINEM
Prælationis, & non EXCLUSIONEM operetur.* Y des-
pues de aver alegado à favor de esta resolucion, que juzgò
la mas segura, la mas verdadera, y la mas recibida, los Auto-
res Principes de la Jurisprudencia.

22 En el num. 34. concluye: *Tamen ubicumque Filius
masculus vocatur, & statuto, pacto, aut conditione Fœmi-
na, penitus, & Omni casu, & gradu propter masculum re-
motiorem non excluditur; non omnis masculus eam exclu-
dit à Primogenio, sed is tantum qui eiusdem lineæ, & gra-
dus est.* De donde resultò aquella consecuencia magistral de
Baldo *in leg. in multis ff. de stat. rom. & leg. si fratres, num.
13. C. de inoffic. test.* *Mentio masculorum potius denotat or-
dinem successionis, quàm necessitatem exclusionis.*

23 Y todo se funda en vna razon bien precisa, y llana,
reducida à vn entimema. La condicion de simple masculini-
dad en vn Mayorazgo, de su naturaleza, no permite en caso
alguno Hembra, que suceda, y que goze por la incompati-
bilidad de la calidad, *penitus, & omni casu, & gradu Fœ-
mina excluditur:* Luego Mayorazgo, que literalmente ad-
te à la sucesion Hembras, no es Mayorazgo de Masculini-
dad absoluta, y simple.

24 Nuestro Mayorazgo, no solo en vna Parte, sino en
diez, por especiales llamamientos, llama à la sucesion Hem-
bras:

bras : y no como quiera , sino encabeçandolas en linea para la suceſſion: y no ſolo, las que entonces vivian, donde ſe pudo ſingularizar la aficiõ del Inſtituyente, ſino, con nõbres apelativos, à las q̄ eſtavan por nacer, donde no podia obrar la aficion, *quia non natus, dicitur incognitus Teſtatori, l. 1. S. ſi quis proximior, ff. unde cognat.* ni ſolo en falta de Varones, ſi no antes de muchos de ellos , aun caſo que los huvieſſe de otras lineas contempladas en dicho Mayorazgo, con clauſula preciſſa , que ſe lee antes del doze llamamiento , que en caſo, que alguna de ellas viviera , no tuvieran lugar aun los Maſculos cognados de otras lineas , en aquellas palabras: *Y en falta de todas ellas:* cuya verificacion pide, q̄ no aya *in rerum natura* Hembra alguna de las que *nomine proprio, vel appellativo* eſtàn llamadas à la ſuceſſion.

25 Y para mayor evidencia , demos, que fenecidas las lineas Agnadas del primero 2. 3. 4. y 5. llamamiento, vivierã las Hēbras, ò alguna dellas en caſo de ſuceder , y ſin tomar eſtado , ò tomandolo , no podia eſtår eſte Mayorazgo en Hembra, vno, diez, y veinte años. y mas, ſin eſtår en maſclo alguno, como ſe ponderarã en el punto ſiguiente ? Pues como puede imaginarse, ni dezirse, que es Mayorazgo de abſoluta, y ſimple maſculinidad?

26 Ni vale dezir, que aunque ſea verdad lo que ſe lleva dicho, en eſte Mayorazgo, eſtã apetecida la maſculinidad, como lo dize la repetida mencion de Varones. Porque , vltra de lo que ſe dixo desde el nu. 17. y 18. Se reſponde, lo primero, que eſtår apetecida la maſculinidad, y Varonia, no ſaca aun el Mayorazgo de claſſe de Regular, dõde tambien ſe apetece, y ſe prefiere. Lo ſegundo, que todo lo que regularmente ſe debe preferir, ſe debe apeteecer : y como la maſculinidad lleva ſiempre la prelación, *intra eandem lineam* en todos los Mayorazgos, no puede, ni debe formarse argumento , de verſe apetecida la maſculinidad para exclusion de las Hembras, ſi con palabras del todo claras , y expreſſas no ſe convence la

exclusion, como si dixera el Instituyente: *Volo, quòd semper in hoc Majoratu, Masculi, & non Feminae succedant, secundùm Molin. loc. cit.*

27 De que evidentemente resulta la verdad de nuestro principio : y que la mencion por mas repetida que estè, en este Mayorazgo, de Varones no puede estenderse à mas que à prelación de suceder estos *in paritate lineæ*, & *gradus*; pero nunca à exclusion de las Hembras de la linea prædilecta. Conclusion, que por via de Regla assentò, (aun en terminos desiguales, y mas arduos) Molin. lib. 3. cap. 5. num. 71. *Quoties Majoratus Institutor genericè, & absolutè Feminas propter Masculos à Majoratus successione exclusit, nec se illas propter Masculos remotiores excludere velle adjecit, ea exclusio propter Masculos ejusdem lineæ, ac gradus, non autem propter remotiores intelligenda est: ita ut Masculo ejusdem gradus, & lineæ deficiente, Femina in ejus defectum ad hujus Majoratus successione admittenda sit, ac si nihil peculiare circa hoc à Majoratus Institute dispositum fuisset. Quod dixit Baldus cons. 275. versic. Item non est verum, vol. 2. & ibi innumeri, y sus Doctos Adicionadores ad eundem numerum, citando los que han escrito post Molinam, glossan estas palabras de oro: *Hac Authoris Conclusio in Hispanorum Primogeniis proculdubio verissima est: & tam in judicando, quàm in consulendo praxis admittit.* Pues que deberá dezirse de vn Mayorazgo, cuyo Instituyente, ni aun genericè, excluyò las Hembras, sino que singularmente las atendió, y llamó?*

PUNTO QUARTO.
NI ESTE MAYORAZGO EXCLUYE LAS
 Hembras, antes las llama con favor especial.

28 Esta yà es precisa consecuencia de los Principios antecedentes: y pareciera ocioso hablar mas en ella, si la vul-

gar inconsideracion no obligasse à valernos aqui del Proverbio: *Superflua non nocent.*

29 De que este Mayorazgo no excluya Hembras de la sucesion, es testigo la letra, y la Carta, *cui standum est*: pues llama especificamente, y *nomine proprio* à Doña Maria de Vrrea, y à Doña Catalina de Vrrea sus Nietas, y à Doña Ana de Vrrea su Hija: y por si las huviesse, y *nomine appellativo* à las Hijas de su Nieto Don Iuan; y à las que Dios le quisiere dar à el de Doña Barbara de Monsalve; y à las Hijas de sus tres Sobrinos carnales legitimos Don Lope Señor de Trasmoz, Don Manuel, y Don Miguel, cuya hija fue Doña Ana de Vrrea, llamada en este Mayorazgo, cabeça de la linea que està en la Possession del, y en que està la Excelētissima señora Doña Antonia Ximenez de Vrrea, por quien escribimos. Con que de la primera parte, es à saber, que este Mayorazgo no excluya de su sucesion, y posesion las Hembras, *secundùm se*, no es dudable.

30 La segunda parte de la especialidad del favor con que las llama, pide las siguientes consideraciones. La primera: que en toda la Familia, suya, de su Hijo, de su Nieto, y de sus Sobrinos, fue mirando, y atendiendo el Instituyente à todas, y cada vnas de las Hembras, especificando las que podia en los llamamientos con sus nombres propios, y las que no podia, por no estàr aun nacidas, apelandolas con igual aficion, que à las nacidas: de que resulta manifestamente, que atendió al sexo, sin fin alguno de quererle excluir de su Mayorazgo, pues en las que no estaban aun nacidas no podia militar especial razon, que no fuera comun à todas las Hembras de la linea. *Molin. lib. 3. dict. cap. 5. num. 53. Et in fine. Quod summè considerandum, atque, cum casus occurrerit, animadvertendum erit.*

31 La segunda consideracion es, que no solo las contemplò *utcumque*, sino que las hizo cabeça de linea sucesiva: y comenzando en Hembra, como en cabeça de linea la

sucesion , no es verisimil , que quiera excluir de la sucesion, lo que no excluyò, ni pudo en la cabeça de la linea, en fuerça de la expresa disposicion , como oportunamente advierte Sotomayor en el lugar que dexamos en el num. 16. Y hazese poderoso argumento con la comun doctrina de los DD. en *Molin. lib. 3. d. cap. 5. n. 73. § seqq. y Sesse decis. 254. tom. 3.* desde el num. 75. de quando la Instituyente es Hembra, ò se haze favor de Hembra : porque en esse caso nunca puede la interpretacion alargarse à exclusion de las Hembras: y milita la mesma razon, en caso de encabeçarse Hembra en linea de sucesion , porque esta no debe gobernarse por oposicion à la cabeça, que le dà principio: con que en semejantes casos, aunque la Varonia sea apetecida por la prelación que le dà la naturaleza , no puede obrar en exclusion del Sexo que le dà linea : como llevamos dicho desde el numero 24. y siguientes.

32 La tercera consideracion es , y de notable peso para nuestro caso , que con ningunas otras lineas se singularizò mas en el favor el Instituyente, que en estas en que encabezò las Hembras, hijas de descendientes de sus Sobrinos Don Lope, D. Manuel, y D. Miguel: en cuya linea se halla la posesion del Mayorazgo, pues aviendo llamado las hijas de dicho D. Miguel, Señor que fue de Trasmoz, de quien descien- de la Excelentissima señora D. Antonia, por quien escrivi- mos, y en especial llamamiento, que es el vigesimo, y vltimo de la Escritura de la Union, los Varones descendientes, aun- que sean por linea femenina, de dicho D. Miguel , y sus des- cendientes: omitiò aqui cuydadamente, la calidad de recta linea masculina , que en los demás llamamientos expresò, singularizando esta linea con especialidad, que no se le puede negar, *stando Carthæ* , como en Aragon se debe, y pondera- remos mas abajo al num. 55. 60. 61. y 105.

33 Con queda ad oculum convencido , que no solo no están excluidas de este Mayorazgo las Hembras , sino que tam-

tambien están admitidas à la sucession , etiam con especial favor de aficion. Y assi lo han mostrado tener por cierto los que en sus casos han pretendido inclusion en la sucession, pues han premuerto primero las Hembras : y para que esta foral, y juridica diligencia , si las Hembras fuesen excluidas del Mayorazgo?

PUNTO QUINTO.

ESTE MAYORAZGO ES ORDINARIO,
y Regular.

34 Con esta consequencia se dà corona à esta primera Parte, y à quanto se puede dezir en apoyo de la nuestra: y es precissa, segun los principios antecedentes : porque assentada vna vez la intencion del Mayorazgo Perpetuo (de que no se puede dudar , mirada por la letra la intencion del Instituyente,) no ay medio entre Mayorazgo Irregular, y entre Mayorazgo Regular : porque qualquiera extravagancia de llamamientos saca de la Regla comun al Primogenio, y lo pone en classe de Irregular: y ha de ser, siendo extraordinario, è Irregular, vno de tres, ù de Agnaciõ rigurosa, y Natural, ù de Artificial Agnacion, ù de absoluta, y simple masculinidad: cõ que no siendo este Mayorazgo, como llevamos dicho, de Agnacion absoluta natural, ni de Agnacion artificial, ni de Masculinidad absoluta, y simple, no puede ser extraordinario, ni Irregular: y de precissa consequencia , ha de quedar segun el vso municipal del Reyno, y segun la costumbre de la Naciõ Española; es à saber, Mayorazgo Ordinario, y Regular.

35 Y coadjuvase, para mayor convencimiento, este discurso de todas aquellas congeturas, que dà la Carta, por las quales mide segun la Regla comun los Mayorazgos la Jurisprudencia : quales son el Nombre , y encabezamiento del Primogenio: el fin del Instituyente, comprehensivo de su disposicion: la costumbre de la Nacion , en semejantes Mayo-

razgos: y la intencion que resulta de todo, assi por letra, como por exemplares. *Ramon.conf. 100. desde el num. 345. con la comun de los DD.*

36 Y en quanto al Nombre, y encabezamiento, la voz de *Estado, Casa, y Mayorazgo*, con las clausulas de incorporacion de bienes, que indivisos *in perpetuum*, ayan de pervenir, y pervengan à los sucessores, y con las prohibiciones de agenar, dividir, &c. no tiene fuerça mas que para significar Mayorazgo Regular, y ordinario con descenso, reciproco en los descendiētes de la Casa, *maximè* no aviendo añadido voz expressa de exclusion de Hembras: porque no la ay en toda la Instituciō del Mayorazgo: antes ella es correctiva de algunos Vinculos que caducaron yà en la Casa de Aranda. Y siēdo la voz, con que en todas partes de la Institucion explica el Mayorazgo, comun, y *secundū se*, significativa de mayorazgo regular, y conteniendo en las disposiciones llamamiento à favor de las Hembras, ni puede, ni debe colegirse otro genero de Primogenio, que el Regular à favor de su Casa, y Familia, como luego diremos: porque restringir vna voz aliàs comun à significado odioso, y abhorrēte, à *iure Naturali, Communi, Forali, & consuetudinario Nationis*, qual es el de Mayorazgo Irregular, y exclusivo de Hembras, no es permitible. *Pelaez Mieres de maiorat. par. 2. quest. 6. num. 97. & seqq.* en fuerça de lo qual *num. 102. advertit, Iudices, ne proniores sint ad excludendum Fœminas à successione maioratum, ex Soc. & alijs quos citat, & sequitur Doctor Ram. dict. conf. 100. num. 403.*

37 El fin comprehensivo del Instituyente, consta de aquella clausula de la Escritura de la Union, que comienza: *Porende en aquella mejor forma, y manera, que hazer lo podemos, y sabemos, &c.* hasta aquellas palabras, *en la forma, y manera siguientes*: la qual clausula por estas vltimas palabras, se imperficiona de sentido, segun drecho, y se limita para comprehender, y explicar el fin de la Institucion, que dis-

dispone, à todo lo que resulta *de la forma, y manera que se sigue* en los llamamientos: y como lo que considera, y llama à la sucession en las siguientes clausulas, *es toda su Casa, y Familia*, el fin comprehensivo del Instituyente es la conservacion de su Casa, y Familia. Esto canta la Carta: y porque el mismo Instituyēte se explicò, de lo que dexaba dicho en essa clausula, reduciendo todas sus voces à vna, en el testamento, diziendo: *Deseando la perpetuidad, y memoria de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo; Et nullus melior interpres dispositionis, quàm ipse disponens, Casan. cons. 47. num. 6. Franc. Molin. de ritu Nupt. lib. 3. quest. 85. num. 50. Et ubi testator se ipsum interpretatur, non est querenda alia glossa legis, vel Hominis: Raudens de analog. cap. 15. n. 335. Et alij cum Valenz. cons. 113. num. 32.* no es dudable, como luego explicaremos mas desde nu. 45. que el fin comprehensivo fue la aficion à la Casa, y Familia, deseando su perpetuidad, y memoria: como la letra dize.

38 Y este fin dexa precissamente en esfera de Regular, y Ordinario, à este Mayorazgo. Porque *Domus, Et Familia nomine*, en todas Naciones, y mayormente en España, indiferentemente se comprehenden Varones, y Hembras, como llevamos dicho en el num. 11. y dexò decidido *Molin. lib. 3. cap. 4. nu. 6. 7. 8. 9. memoria namque etiam per fœminas conservatur, l. liberorum in fin. ff. de verborum signific. y sus Ad dentes firmissimo calamo, ad eosd. numeros, con Fusar. Ram. y el Iesuita Molina, tota Hispania receptum est Fœminam sub nomine, Et appellatione Familia comprehendit.* Y aunque Pedro Peralta *in l. cum ita legatur, §. in fideicom. ff. de legat. 2. n. 16. cõfessando*, dixo, que las Hēbras venian *sub nomine Generis, Et Familia, Et c.* pero no *sub nomine Domus, stirpis, aut cippi*; el Doctissimo Molina desprecia esta distincion *lib. 3. cap. 4. num. 11. dando por cierto, y sin duda lo contrario, alli, in fin. Ideòque plus certo arbitramur, Idem de Domo, stirpe, Et cippo, quod de Familia, genere, seu pro-*

genie in Hispania ... dicendum, ac resolvendum esse.

39 Mirando yà à las municipales observancias de Aragón, y al vfo, y costumbre de España, no cabe en la menor duda, que si el Instituyente ha querido conformarse en la Fundacion del Mayorazgo con las observancias Aragonesas, (*ut punctim Sesse decis. 254. nu. 155.*) y con el vfo, y costumbre de España (*omnes*) el Mayorazgo queda en Regular, y ordinario: y en propios terminos, caso que el mismo Instituyēte, siendo Español, y de prosapia Ilustre, no haga la excepcion, y excluya de la suceccion à las Hembras, *diziendo expressamente, que las quiere excluir*, se ha dar por cierto, que quiso conformarse en la disposicion con lo foral del Reyno, y con el vfo, y costumbre de España: *Credendum est horum Maioratum Institutores cum lege ipsa, & consuetudine Hispania se conformare. sic con Alciat. Beroi. Cephal. Rot. Rom. & Pereg.* el docto Sotomayor *lib. 6. contro. cap. 131. num. 23.* alegando un lugar singular de *Iac. Menochio conf. 802. num. 27.* que es el siguiente: *Atque in Hispanijs, legibus ipsis Regnorum, non modò masculus descendens à Fœmina succedit in Maioratu simpliciter instituto, sed etiam Fœmina ipsa: quia tam masculus descendens à Fœmina, quàm Ipsa admitti debet ad huius Maioratus successiōnem:* y en el *num. 26.* dexaba dicho, que *quando no ay resistencia expressa en la letra*, las disposiciones de Instituyentes Españoles se han de reducir *ad legem, & consuetudinem Hispania:* Sentir que aprobaron *Suelves conf. 5. à num. 27.* y *Sesse in resp. post decis. 254. n. 9.*

40 Todas estas circunstancias son las de nuestro caso. Porque el Instituyente es de Prosapia Ilustre, y tan ilustre, que se encabeça en Casas Reales, Aragones, sin aver hecho excepcion de Hembras, antes aviendolas contemplado, y llamado en varias partes del Mayorazgo, y aviendo en la clausula prohemial protestado de hazer su disposicion, *en aquella mejor forma, y manera, que hazer lo podemos, y*
que-

queremos: como puede dudarse, que la forma, y manera de su disposicion, en fuerça de esta letra, no avia de ser la que mas conformasse con el Real Primogenio, con el estilo municipal de su Provincia, y con el uso, y costumbre de su Nacion, siendo esta forma la mejor, por ser la mas conforme à todos derechos Natural, Civil, Canonico, y Municipal? Doct. Ramon.conf. illo celebri 100.num. 508. Disponentes, & contrahentes semper censentur se conformare cum Dispositione iuris municipalis, & consuetudinis Provincia: ut latè probat Mantica. de coniectur. lib. 6. tit. 7. & 8.

41 Y ayudan los exemplares: pues primeramente siendo paralela à la de nuestro caso la disposicion que recita *Ramon. dict. conf. 100.* desde el *num. 332.* en el Mayorazgo de Prades, por estas razones, no conteniendo expressa excepciõ, se decidiò, que dicho Mayorazgo no era de disposicion Irregular, y extraordinaria, sino de Regular disposicion conforme al uso de la Nacion: y en esta inteligencia se pronunciò à favor de Hembra, en competencia de Varones remotos, que litigaron, como se dirà en la parte siguiente à *num. 89.*

42 Lo segundo haze exemplar fortissimo el Mayorazgo de los Granados de Calatayud; que se alegarà con mas individuacion, à *n. 79* en que siendo los Vinculos de la misma calidad, q̄ los de nuestro caso, estuvo tan lejos el Instituyente de pensar desconformarse del uso, y costumbre de España, que expressamente añadió estas voces. Y aunque el señor Casanate, dixo escribiendo *pro Comite de Luna*, que estas voces, limitaron lo irregular de los Vinculos, replicò con vencimiento Micer Santangel. Lo primero, que solo pretendia, que la letra de semejantes Vinculos, no resistia, ni se oponia, al uso, ni costumbre de España: Lo qual es cierto: y nos basta por aora. Lo segundo, que si la letra de los Vinculos, en su fuerça, huviera hecho irregular el Mayorazgo para la exclusion de las Hembras, no pudiera la Real Audiencia aver pronunciado por la Hembra de la linea posidente, en compe-

tencia de Varon mas remoto, y de otra linea, *stando Foris Regni* (como pronunciò en conformidad de votos) con el motivo de vfo , y costumbre de España. Y dà la razon este gravissimo Jurisconsulto: *Quando ay palabras de exclusion de Hembras mas propinquas, por Varones mas remotos, no quitaràn la dicha exclusion las palabras, uso, y costumbre de España: como consta de los DD. Españoles, que en muchas partes tratan de esto, los quales no alteran la voluntad del Disponiente, si està expressa.*

43 De todo lo qual liquidamente resulta la consecuencia, de que el Mayorazgo, que instituyò el Conde de Aranda Don Miguel, segun la letra dèl, y la intencion del Instituyente, no es Extraordinario, ni Irregular, sino precissamente Regular, y Ordinario.

PUNTO SEXTO.

DESHAZENSE ALGUNOS REPAROS en opuesto.

44 El primero puede fundarse en aquella Clausula Prohemial del siguiente tenor: *Porende en aquella mejor forma, y manera, que hazer lo podemos, y sabemos, à fin, que dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, quede perpetuamente en Varones legitimos, y Descendientes por recta linea masculina de Nos, y en defecto de ellos, en los de nuestros Hermanos, Hijos legitimos, y Naturales de los Ilustres señores D. Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catalina de Hija, nuestros señores, y Padres: Y aquellos faltando, en Varones legitimos, y Naturales de las Hijas legitimas de los dichos D. Hernando Ximenez de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, y nuestras respectivamente, por el orden, y de la forma, y manera siguientes: à saber es, &c.* de la qual Clausula se forma este Argumento: Esta, por ser prohemial, y contener el fin de la Institucion, ha de ser la que rige toda la
dis-

disposicion, segun la mente del Instituyente : el qual principio podria ilustrarse con varias doctrinas, *maximè* del Obispo Valenzuela *conf. 119. à num. 58. Sed sic est*, que esta clausula prohemial, segun el fin, que encabeça, contiene forma de Mayorazgo Irregular, mirando, y apeteciendo vnicamente la Agnacion, y la Varonia: luego este Mayorazgo debe mirarse, como Irregular, y vnicamente de Varonia.

45 Este primer reparo no tiene subsistencia alguna: assi por lo que se lleva dicho al num 17. y 26. y à los num. 37. y 38. como porque à mas de todo lo dicho, se responde. *Lo primero*: que esta clausula Prohemial, no puede contener fin comprehensivo de la disposicion siguiente, pues la disposicion que se sigue tiene incompatibilidad manifiesta con lo que pretende el Reparò: *Et nemo sane mentis praesumitur pugnanti loqui*. Y la letra puede hazer fuerça, *si litera non contineat impossibile. Observant. Item Iudex. de fide Instrum.* Y Sesse *decis. 236. num. 59. Et decis. 254. num. 39.* y son cosas incompatibles, pretender Mayorazgo de Agnacion, y Masculinidad simple: y llamar à èl Hembras directamente, como haze el Instituyente.

46 Lo segundo, se responde, que en la misma clausula declarò, nombrando las *Hijas suyas, y de su Hijo*, en falta de Agnados, que el fin no fue de Agnacion alguna, ni Natural, ni artificial, *maximè* no lo aviendo expressado con voz alguna, *in re aliàs odiosa*, ni aun con aquellas generales *per recta linea masculina*: cuya repeticion, y subinteligencia, no se haze, en praxe foral, que no admite *Tacitos*.

47 Responde se lo *tercero*: q̄ dicha clausula prohemial no puede servir para fin comprehensivo de la disposicion, ni por ella se puede percibir el orden de suceder en el Mayorazgo: pues en la letra dèl se hallan llamadas à la sucesion Nietas del Instituyente, y aun Hembras de los tres Sobrinos: y si, no obstante la clausula prohemial, llamò despues las Hembras de la linea de los Sobrinos, *salva res est*, y manifiestamente

se denota, que por dicho prohemio no pretendiò el Instituyēte inducir calidad opuesta al Mayorazgo Regular, que fundaba.

48 Respondese lo quarto: que toda la clausula es imperfecta, y se limita por aquellas palabras: *por el orden, y de la forma, y manera siguientes*. Las quales son taxativas, y restriñen qualquiera generalidad antecedente, *Barbos. dict. 161. num. 10. ubi ex Paris. Roland. Menoch. & Gratian. loc. ibi citatis: Similis dictio, Relationem habet ad inferius dicenda, & secundum ea regulatur*. De donde deziamos al num. 37. y 38. que el fin comprehensivo de esta Institucion, y Mayorazgo no podia contenerse, ni coligirse de esta clausula primera, por ser imperfectissima, y de sentido inepto para Regla de la dispuesta sucession: y que el fin lo tenia yà declarado el Instituyente, y que lo volviò à declarar *en su ultima voluntad*, que solo era *la perpetuidad, y memoria de su Casa, y Familia*: Fin que dexa el Mayorazgo en precisos terminos de Regular.

49 Respondese lo vltimo, que toda la duda, si alguna pudiera caber, se desvanee con las primeras palabras: *en aquella mejor forma, y manera, que hazer lo podemos, y sabemos*: en las quales explicò su mente, y su animo en el fin de su Mayorazgo, que era aquella forma, y manera mejor, que podia, y sabia: *Nam ex Seraphino, & Rota per Barbos. dict. 168. intelligitur secundum iuris dispositionem*: y siendo esta la Natural, y la fundada en todos derechos, y la municipal de su Reyno, y la de su Nacion, que es la de primogenio Regular, y Ordinario, no es dudable, que pretendiò este, *iuxta usum, & consuetudinem Hispaniarum, & ad normam Regij Primogenij*.

50 El segundo Reparò, se puede fundar en aquellas palabras, que despues de todas las substituciones, y llamamientos, se hallan en la Escritura de la Vnion, y forman la clausula 21. del tenor siguiente: *Y en caso, que Descendientes Va*

rones de los dichos nuestros Sobrinos faltassen, en qualquiera manera, y en qualquier tiempo: de suerte, que no sobreviviessse Varon descendiente de ellos, de legitimo matrimonio procreado, habil, capaz, y suficiente para la dicha succion; la Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, con los Pactos, Vinculos, Cargas, y Condiciones sobredichas, y abajo escritas, y por Nos en la presente Ordinacion puestas, y ordenadas, queremos, ordenamos, y mandamos aya de pervenir, y pervenga en aquel, ò aquellos, &c. y se remite al Testamento, repitiendo aquellas clausulas, que sean preferidos siempre que los huviere, los Varones descendientes del, y de su Hermano D. Pedro Señor de Trasmoz, por el orden, y en la forma, y manera arriba dichas: y despues de otras cargas, concluye la clausula: imponiendo obligacion de cumplirlas, en las Personas, que en el dicho Estado, y Casa sucedieren. De esta clausula se puede formar, por segundo, este Argumento. Segun la letra de la Ordinacion, caso que en qualquiera manera, y en qualquiera tiempo faltassen Varones descendientes de sus tres Sobrinos, de suerte que ningun Varon descendiente de ellos sobreviviessse, es caso, de tener vez en la succion los llamados en el Testamento de dicho Instituyente: estamos en el caso: luego estamos en caso de aver de suceder los llamados en el Testamento, y por consecuencia este Mayorazgo, no admite Hébras, y queda en terminos de Irregular, y de Agnacion saltem Artificial, y Ficta.

51 Pero ni este reparo tiene mas subsistencia, que el primero. Y primeramente se responde, que esta clausula, mirada toda desde el principio al fin, no altera, ni induce novedad alguna en los llamamientos, y disposicion, antecedentes, porque de sus terminos, alli: *Condiciones sobredichas: por el orden, y en la forma, y manera arriba dichas: en las Personas que en el dicho Estado, y Casa sucedieren, stat respectivè & relativè ad omnia, qua supradicta fuerunt. & ideò dicitur relativa precedentium.* Barbos. dict. 396. & apud istum,

Dec.

Dec. Paris. Ruin. Tiraq. Gravet. Verall. Flamin. & alij.
 Con que si por el tenor de la disposicion antecedente no se lleva la exclusion de las Hembras, sino la Prelacion de los Masculos, como se lleva demostrado, esta clausula no induce novedad.

52 Y para mayor demonstracion, y evidencia, se añaden tres razones, *de la misma letra*. La primera, que yà tenia, y suponía concluido el orden de la sucesion, y substituciones, que pensava disponer en Ordinacion inter vivos: porque es clausula reservativa. La segunda, que en la misma clausula, indiferentemente dixo con voz comprehensiva de ambos sexos, *en las Personas, que en el dicho Estado, y Casa sucedieren*: *Nulla enim melior interpretatio, & glossatio, quàm sit glossa, & interpretatio disponentis. Casan. conf. 15. nu. 20. & alibi.* La tercera, que en el Testamento, que es el Relato de esta clausula, la explica el mismo Instituyente assi: *En la qual nos avemos reservado Poder, y Facultad, que en caso que acaeciese faltar todas las Personas por Nos en la dicha incorporacion, y Union nombradas, y para la sucesion de la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, llamadas; aquella huviesse de pervenir, y perviniessse, &c. Deseando la perpetuidad, y memoria de la dicha nuestra Casa, & Mayorazgo, &c. Y declarando nuestra voluntad, queremos, y mandamos, que en caso que acaeciese, lo que Dios no quiera, ni mande, que todas las Personas, que por Nos en la precalēdada Ordinacion, y disposicion llamadas, y nõbradas para la sucesion de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo faltassen en qualquiere manera, ò en qualquiere tiempo, de suerte, que ninguno de ellos quedasse, &c.* Con esta declaraciõ, *ex ipso ore instituentis; Declaratio enim voluntatis desumitur ex vicinis Scripturis, ut ait Textus in l. heredes palam, §. sed etsi notum, ff. de rebus instituendis, ex Fontan. decis. 137. per Rosam. consult. 69. punctim addentem num. 109. Quòd hac declaratio desumi ex testamento possit*

*possit illius, qui maioratum, vel donationem fecit, licet expressè, non dixerit, se facere ad declarationem prioris dispositionis, que es nuestro caso en terminos: Se desvanece qualquiera duda, que pudiesse resultar de la dicha clausula, pues las palabras con que declara, todas las Personas llamadas, y Nombradas, son indiferenter comprehensivas de vno, y otro sexo, y resisten à transito de linea: Persona, Masculinum, & Fœmeninum complectitur, ut per text. in cap. mulieres, de sent. excommunic. resolvunt Acebed. ad l. 1. num. 175. tit. 5. lib. 8. nov. Recopil. & Gratian. discept. forens. cap. 58. à num. 19. & alij, y todo era preciso para escusar el absurdo de contradizirse, quòd maximè vitandum est. Everard. in Topic. legal. loc. ab absurdo vitando: con que la voz de Varones, solo puede obrar àzia la prelación *intra lineam*, segun lo que lleva el Mayorazgo regular, y lo que llevamos dicho.*

53 Responde se lo segundo, que de esta clausula no puede formarse el menor argumento, ni congetura para excluir las Hembras, caso que en la linea las aya: porque en toda la clausula, no ay voz de exclusion de Hembras; y quando no ay expressa voz, que las excluya (como era facil, averla añadido el Instituyente, si tuviera tal intencion: *Cur enim non sic loqui Testator potuisset, si voluisset, ex nostro Iustinian. in l. unic. §. ubi autem, vers. sin autem deficientis, C. de caduc. toll.* diciendo: En caso que faltassen Varones, &c. (aunque aya Hembras:) por ser exclusion odiosissima, y abhorrente à *iure naturali*, & *communi*: unde idem Iustinian. in l. maximum vitium 4. C. de lib. prater. Qui enim tales differentias inducunt, quasi Natura accusatores existunt, cur non totos masculos generavit: no es *rationabiliter presumptibile*: maximè in Regno nostro, sino se vè en letra EXPRESA y evidentissima, *commun. DD. ut infra*. Y assi, aquellas palabras de dicha clausula. Y en caso que Varones faltassen, en qualquiera manera, y en qualquier tiempo: desuerte, que no

sobreviviese, &c. se deben entender, *ex mente Instituentis secundum Naturam maioratus, & Primogenij sui*; y así solo son prelativas, y no exclusivas, *ex Beltramin. à la decis. 33. de Ludovis.* aun en caso de dición taxativa, *num. 5. ibi: Imò etiam stante dictione taxativa TANTVM, Fœmina non sunt exclusæ*: y esto estando à la Carta: porque no haziendo este sentido, el mismo Instituyente cometia el absurdo de contradiccion, y de inconsequencia, *intra eandem dispositionem*, y las palabras que son precisas para evitar este absurdo, son de la letra, aunque sea impropiando las de la disposicion, *ex eleganti textu in Foro unico de formulis sublatis*: y allí los Prácticos Aragoneses.

54 Y que dicha clausula, y palabras contendrian el absurdo de contradiccion, sino se entendieran, *iuxta Naturã Maioratus*; es evidentissimo, dexando ahora otras, por dos razones, que nacen de la misma letra. La primera: Pongamos caso, que D. Miguel Señor de Trasmoz, Sobrino carnal legitimo del Instituyente tuviera tres Hijas: y que de la primera, cuyo caso llegasse de suceder, segun las clausulas 19. y 20. huviese Varon, y en caso de suceder: y que muriendo este, sin sucesion: llegasse el caso de suceder los Varones descendientes de la segunda: y que estos premuriessen, sobreviviendo la Hija tercera, sin tomar aun estado: de suerte, que se verificasse el caso de aver faltado los descendientes Varones de sus tres Sobrinos, y de no sobrevivir alguno: que son las palabras de esta clausula que se objeta: quien diria, que llegava el caso de los llamados en el Testamento, sobreviviendo aun la tercera Hija de dicho sobrino, que tiene llamamiento! Luego preciso es, que estas palabras se ayan de entender, *salvo tenore precedentium, & iuxta Naturam Maioratus*. Y para el argumento, como advierte *Ramon. conf. 74. nu. 22. allí: Non est attendendum, quòd casus eveniat, aut sequatur absurdum ex dispositione Testatoris, sed quòd sequi, aut*

evenire possit, ut in proprijs terminis tradunt Doctores.

55 La segunda razon, se toma con igual evidencia de la clausula antecedente 20. en que llama à los Varones descendientes de sus tres Sobrinos (*etiam por linea Fœmenina*) y à sus descendientes de mayor en menor, por orden de Primogenitura, que es el caso de la linea en que estamos, sin requerir, ni expressar, que sean por recta linea masculina, privilegiando literalmente, *præ cateris*, à esta linea de mi señora D. Antonia Ximenez de Vrrea, Rocafull, y Rocaberti, segun ponderarèmos mas abajo; con que no requiriendo para la sucefsion, en caso de aver entrado yà esta linea, que està en el vigesimo llamamiento de la Escritura de la Vnion (como yà ha entrado en el Mayorazgo, aviendo entrado en èl el Excelentissimo señor Conde D. Pedro Pablo) que los Descendientes habiles para la sucefsiõ, vengã por recta linea masculina: preciffamente puede intercalarse Hembra, que sea habil para la sucefsion: que es el caso presente *formiter*, que nos pasa en mi señora Doña Antonia: *Cùm linea sit Nomen collectivum Plurium Personarum, & Graduum utriusque sexus ab uno stipite descendentiũ. l. Stemmata. ff. de gradibus. Cap. quòd dilectio. de consang. & affin.* Con que las palabras de la siguiente clausula, de que el argumento se forma (y mas siendo relativas) para no contener el vicio de contradiccion, deben entenderse *iuxta tenorem precedentium*, & *salva naturâ maioratus præinstituti*: el qual por todas las clausulas de la Institucion, queda en preciffa classe de Regular, sin poder *ex consequenti* obrar la expresion de Varones, mas que la natural prelacion, pero nunca exclusion de las Hembras, à que resiste el tenor de la Ordinacion, y todo el Derecho.

56 Lo tercero se responde, que dicha clausula no contiene llamamiento alguno, ni limitacion que pueda ofender la disposicion antecedente, y que toda la facultad de la reserva
del

del Disponiente, para hazer llamamientos à sus bienes, donados, y gravados yà, espirò en la antecedente clausula; porq̄ no aviendose reservado en los Capítulos Matrimoniales del señor D. Hernando, y Doña Juana de Toledo. Facultad de añadir Vinculos, y llamamientos, sino en vna de dos maneras, como el mismo Instituyente reconociò, y confesò en dicha Escritura de Vnion, ò por Ordinacion inter vivos, ò por testamento por aquellas palabras: *en disposicion inter vivos, ò en ultima voluntad*: Y no aviendo prevenido, ò añadido, que se la reservaba para hazerlo de vna, ò dos, ò mas vezes, como le pareciesse, segun que consta de la misma letra de dichos Capítulos matrimoniales; y estas reservas son *strictæ interpretationis*, como odiosas: Usando de la facultad de la Reserva por Ordinacion inter vivos, que es la Escritura de la Vnion, no pudo yà proceder à nuevos llamamientos en otra Disposicion: con que todos los llamamientos del Testamento, se deben reputar por nulos: *Nullum enim, quòd est, allegabile non est, apud Barbos. axiom. 164. num. 5. Ramon. conf. 369. Et quòd nullum est, pro nihilo habetur, ac pro nonente, Argel. de acquir. possess. quest. 3. art. 2. num. 2.*

57 Y assi poco puede temer esta linea de nuestra principal, por ser yà en la *Escritura* de la Vnion, la del ultimo llamamiento, de clausulas que se remiten à llamamientos hechos en dicho Testamento: pues por ahi mas podrá pretender libertad de bienes, antes que se le pueda oponer exclusion de la sucession. Pero esto, como cosa tan substancial, pide mayor consideracion: y nos basta aora, que de dicha clausula no resulta cosa, que se oponga à lo Regular del presente Mayorazgo.

58 El tercer Reparò, se puede fundar en tanta repeticiòn de Masculos, y linea masculina, de que està sembrada la disposicion, y todas las substituciones; pues en ellas se llaman

siempre los Descendientes de los llamados *por recta linea masculina*.

59 A este reparo, yà se satisfizo arriba num. 17. y 26. diciendo, que la repeticion de masculinidad, quando constava de la misma Disposicion, la admision de las Hembras à la sucesion, no podia obrar mas, que en favor de la Prelacion, que es natural, y no saca al Mayorazgo de la classe de Regular: como lo dizen, y ponderan comunmente los Doctores, *alli*.

60 Responde se *ex superabundanti*. Lo primero, q̄ quando essa repeticion pudiera obrar algo en las lineas, grados, y casos, en que el Instituyente la expressò, obraria con limitacion, y no absolutè, *pro illis, lineis, gradibus, & casibus, pro quibus est expressa*.

61 Lo segundo, que essa repeticion, como exorbitante, y odiosa, no se alarga, ni puede, *maximè in Regno, cui standũ est Cartha, ut Sesse decis. 254. num. 105. & in Respons. nu. 101. sic aiens: Præcipuè in Aragonia fatentur Omnes, & quòd huiusmodi clausula, per lineam masculinam, non est præsumenda*. Y aunque dichas palabras, por recta linea masculina Descendientes, se hallen repetidamente sembradas en dicha Escritura, en la Clausula 20. donde està el llamamiento, en fuerça del qual entrò en el Estado el Abuelo de nuestra Principal la Excelentissima señora D. Antonia, no ay tales palabras, ni en los Descendientes sus successores requiriò el Instituyente, lo que por essas palabras, aun à lo lejos podia arguirse.

62 Con que segun todos los Terminos, con que la sucesion en esta linea en que estamos, se ha de gobernar segun la letra, y mente del Instituyente, la disposicion es, y debe mirarse, como Ordinaria, y como Regular, *secundum iura municipalia, & consuetudinem Hispania*: que era el Fin de esta primera Parte.

*MANIFIESTO DRECHO, QUE EN FUERZA
de los Vinculos susodichos assiste à la Excelentissi-
ma señora D. Antonia Ximenez de Vrrea,
para la Sucesion.*

63 *Infandum, Fortuna, iubes renovare dolorem* : por la inconsolable muerte de sus tres hermanos D. Joseph, Don Juan, y D. Pedro, hijos de los Excelentísimos señores Don Dionisio Ximenez de Vrrea, y Doña Juana Rocafull, y Roberti Conyuges, quedò vnica su Primogenita mi señora Doña Antonia : y aviendo sobrevenido este año de 1693. la intempestiva muerte de su Padre, todavia pendiente en esta Real Audiencia la causa de su Reposicion *In processu Domine Ioanne de Toledo*, con titulo claro, y foral de Hijo à Padre, que en dicho processo ganò sentencia, y radicò en su linea la Possessiõ, y Sucesion del Estado, y Condado, siendo en orden el septimo Conde de Aranda, y el primero de su linea, especifica, y literalmente llamada en la clausula 20. de dichos Vinculos mi señora Doña Antonia, su Nieta Agnada legitima, como vnica de la linea, y mas cercana al vltimo Possedor, è Hija legitima del, à quiẽ por Fuero le tocava; (aunque algunos, de cuyo poco drecho hablarẽmos en la tercera Parte, pretenden excluirla de la sucesion por Hembra) pide Reposicion en las Instancias, y acciones, que ganò su Excelentísimo Abuelo, y pide pronunciacion à su favor *in articulo Proprietatis*: y en ambos articulos assi possessorio, y de tenuta, como en el de propiedad, juzgamos, que la assiste, en fuerza de dichos Vinculos, manifiesto, è indudable Drecho, para ser admitida en la Possession, y para ganar, como esperamos, sentencia à su favor, por las Razones siguientes.

PUNTO PRIMERO.

Y PRIMERA RAZON POR LA NATU-

raleza del Mayorazgo.

64 La Naturaleza del Mayorazgo forma consecuencia indudable, si es precissamente Regular, y Ordinario, para admitir la Hembra de la linea, donde ha entrado yà el Mayorazgo, *non extante Masculo, vel deficiente eiusdem linea.* Maxima en Drecho Divino, y Humano tan assentada, y cierta, que lo contrario, lo calificò de iniquidad absurda Paulo Castrens. *cons. 47. num. 2. lib. 1.* y sordida Menoch. *cons. 926. num. 32. lib. 10.* *Et differentiam damnatricem Natura, iniquam, intolerabilem, Impiam, Et nimiam subtilitatem. l. maximum ultium. C. de liber. praterit.* Por donde los dos Molinas, el Jurisconsulto *in hoc puncto facile Princeps,* y el Teologo hablando de España, donde segun uso, y costumbre de la Nacion, los Mayorazgos son de Regular succession, con dos plumas, (que valen por mil) y vn concepto, dàn por ocio sa esta disputa en los Mayorazgos de España, *idque adeò in Hispaniarum Regnis usù receptum est, ut iam supervacanea sit huius articuli disputatio. Prior D. L. Molin. cap. 4. num. 5. fin. lib. 3.*

65 Y la razon es la que en su motivo comprehensivamente señalò essa Real Audiencia, para decidir (como mas individualmente se dirà en el Punto 3.) à favor de la Hembra *in Processu Petri Catalan de Ocon en 27. de Mayo de 1656. alli: Ex eo, quia Fœmina de iure habet fundatam Intentionem, ut deficientibus Masculis eius linea, Et gradus in primogenio succedat.*

66 Siendo assi pues, que el Mayorazgo de nuestro Asunto, no es Irregular, porque ni es de Agnacion rigurosa, ni de ficta, y artificial, ni de absoluta masculinidad, como queda probado, sino Regular, y Ordinario, mirada toda su contex-

tura, Disposicion, y Constitucion (*provi considerandam esse, amplissimè admonet Castell. Sotomayor lib.3.cap.15.num.3. Et lib.4.controv.cap.37.num.31. Et cap.50. ex leg. incivile est, nisi tota lege perspecta, aliquid de ipsa iudicare, ff. de legib.*) *ex fine perpetuandi Familiam, voz comun à ambos sexos: ex repetita invitatione Fæminarum, como reconocio en sus motivos essa Real Audiencia, supra nu.10. ex nullà vllibi facta illarum exclusione, como resulta de la letra: quando (si huviera dudosa palabra, que no la ay) Fæminæ per verba dubia numquam censentur exclusæ, nisi earum Exclusio EVIDENTISSIME, Et manifestissimè probetur. Dom. Casanat. pro Domn. Catalina de Gurr. ex congestis. à Molin. lib.3.cap.4.num.32. Et 39. Et Addentes cum innume. ibi.*

67 Y hallandose nuestra Principal, vnica de su linea, nulloque extante sua linea Masculo, sale per necesse la demonstrativa consequencia *ex evidentia iuris* la de suceder en dicho Mayorazgo. Y pudiera abultarse el Alegato con infinitas doctrinas, à este hilo, en terminos precissos, à no temer la superfluidad, y la repiticion. Mas ellas son bien obvias en quantos escriven in simili. Solo no puede omitirse la de D. Melchor Palaez Mieres *de maiorat. p.2. quest.6. nu77. in posteriori editione: que dize: La Hembra de la linea del Posseyente, en falta de Varones eiusdem linea, no se ha por excluída, sino es que se halle en el Mayorazgo à la letra excluída por palabras expressas, y que hagan evidencia de la exclusion, y que la exclusion indubitadissimamente es de la mentè del Instituyente, de suerte, que sus palabras secundum Rationem naturalem, Et experientiam, Et commune omnium desiderium, alium sensum non patiantur. Y lo mismo repite num.106. Et pluribus alijs.*

68 Podrase dezir, que esta consequencia era evidente, si lo fuera, que el Mayorazgo era Regular, y Ordinario: pero no siendo esto cierto, y claro, tampoco lo puede ser la consequen-

quencia que sacamos à favor de nuestra Principal: *quia ex incerto nõ colligitur certum*. Mas esto no lo opondrà quien aya pisado el lindar de la Jurisprudencia: Pues quando no sea llano, y evidente por lo que llevamos dicho *en la primera parte*, que este Mayorazgo sea precisamente ordinario, y Regular, en que estamos siempre, almenos por lo que queda dicho, es cierto, y evidente, que no es cierto, que no lo sea: y no siendo cierto, (como *ex regulis iuris* constò serlo;) que no lo sea; tampoco es cierta la exclusion de las Hembras, en su orden successivo: con que *ad summum* podria dezirse, que estavamos *in casu dubij*: de si, en competencia de Masculos remotiores, y de otra linea, se avia de pronunciar por Hembra de la linea, por no aver en la Institucion *voz expressa* de su exclusion: y en este caso de duda, quanto mas crece la duda de la exclusion, crece tanto mas la certidumbre del derecho en la Hembra, segun la Practica de todos los Tribunales, al nivel de aquella maxima de Molina *cap. 4. num. 32. lib. 3. In casu dubij, in eius favorem semper pronuntian- dum est.*

69 Y cerrará, como con llave de oro este puto la Doctrina del mismo Author *dict. cap. 4. nu. 37.* que por recibida, y practicada, yà es de todos, alli: *Ex quibus etiam inferitur, quod ex triplici statu, in quo lites, quæ super exclusione, vel admisione Fæminarum versantur, esse possunt: videlicet, quòd lis sit clara ex parte Masculi remotioris gradus; vel ex parte Fæminæ; vel dubia. Masculus solum in primo casu poterit obtinere: Fæmina verò in duobus casibus sequentibus, necessariò Masculo remotioris gradus preferenda erit: cum iure communi eius Intentio fundata sit.* Y à este tenor sus doctos Adicionadores subscriben con Castillo *tom. 6. cap. 129. num. 1. cap. 139. num. 34. vers. Et eamde parte. Mieres 2. part. quest. 6. num. 97. Surdo conf. 544. num. 130. volum. 5. Fusario de substitut. quest. 311. in fin. § 385. num. 3.*

PUNTO SEGUNDO:

Y SEGUNDA RAZON, POR LA PREROGATIVA de la Linea possidente.

70 Quatro son las Reglas por donde en España se gobierna la sucesion en los Mayorazgos, Linea, Grado, Sexo, y Edad: *Molin. de Primog. lib. 3. cap. 4. num. 14.* Y sus Doctos Adicionadores con todos los que despues han escrito de estas materias. Y de todas quatro la elemental, y como primer noble, que rige las demas en la sucesion, es la Linea: en la qual, si vna vez se encabeça, y radica el Mayorazgo, sigue la linea, hasta evacuar se, sin consentir transito à otra linea, de suerte, que no aviendo Varon, en la linea del vltimo Possedor, donde se radicò el Mayorazgo, y aviendo Hembra del vltimo possedor, de drecho la intencion està por la Hembra, y esta debe ser preferida à Masculos de otras lineas, por la Regla del texto *in cap. 1. de Natur. success. Feud. ubi Ifern. ait: Feudũ devolvitur ad solos, & ad omnes, qui sunt descēdētes ex illa linea proxima, ubi successor mortuus est, & cap. 1. de duob. fratrib. cap. 1. de successione Frat. Adde. Afflict. Propos. Paris. Curt. Jun. Tiraq. Ioann. Lecinier. Grammat. Cephal. Covarr. Pereg. Franc. de Amicis. Osas. P. Molin. Marin. Freh. Prat. Greg. Gamm. Ludov. Escrauder. Didac. Espin.* Y en terminos, y copiosissimamente *Gaspar Ant. Thesaur. lib. 2. quest. forens. 12. per tot. Dict. Molin. de Hispan. Prim. lib. 3. cap. 4. à nu. 15. & ibi Addentes. Paul. de Castr. cons. 164. num. 4. & 5. lib. 2. Anton. Bell. cons. 72. num. 39 & punctim eruditissimus Valenzuela cons. 97. ferè per tot. Ram. cons. 100. num. 483. Fontan. decis. 35. num. 11. & 12. Castell. Sotomay. 2. controuv. cap. 4. num. 159.* Y novissimamente la Torre, Vedoya, y Rojas, el qual *de incompatib. part. 1. cap. 6. num. 14. citatis alijs,* dize: *Successio maioratus non vadit per saltum, sed ordinatè, & successive de linea in lineam finitam.*

71 Y si à la ventaja de la linea, se allega la ventaja del Grado, de suerte, que por la Hembra militen las dos ventajas de Linea, y Grado respecto del vltimo Pofsehedor del Mayorazgo, se haze inidfoluble el nudo de su justicia para su fucefsion, y los mafculos Remotiores, fon como fino fueran para repelerla del drecho, *ex l. cum ita, §. in Fideicommiss. ibi: Et qui ex his primo gradu procreati sunt, ff. de legatis 2. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 6. num. 47. § lib. 3. cap. 4. ex num. 11. § 14. § cap. 9. per tot. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 15. par. 2. gloss. 18. quest. 6.* y en circunstancias de aver entrado yà el Mayorazgo en la linea, y concurrir las dos ventajas de linea, y grado concilia Aguirre de success. Regn. Portugall. part. 1. à num. 207 § part. 3. à num. 114. los Autores de suerte, que en estos terminos no queda Autore en la Jurisprudencia que sienta, puede repelerse de la fucefsion en el Mayorazgo la parte que gana en linea, y Grado respecto al vltimo Pofsehedor, que introduxo yà en su linea la fucefsion, alli: *Loquuntur Authores in ea specie, in qua hereditas semel ad eam lineam pervenit: § ideò dicunt non esse ab ea transitũ faciendum, donec OMNINO evacuetur:* y cita à Covarrubias, el qual *variar. resol. lib. 3. cap. 5. nu. 5. vers. Rursum septimò.*

72 Concluye: *Fœminam proximiorẽ ei, qui ultimò maioratum obtinuit, fore præferendam Mafculo remotiori alterius lineæ.* Y Valenz. *conf. 97. num. 14. punctim,* aun en caso mas apretado que nuestro caso: *Instantum hoc est verum, quòd licet fecissent (NOTA) exclusionem Fœminarum propter mafculo, dicendo, quòd eis stantibus non succedant, siue quòd mafculus Fœmina præferatur, adhuc non censentur exclusæ, nisi per mafculum EIVSDEM GRADVS, ET LINEÆ.*

Sed sic est: que nuestra Principal, Nieta Agnada legitima del Excelentissimo señor Conde de Aranda D. Pedro Pablo, vltimo pofsehedor del Estado, se halla con el Mayorazgo ingref-

gresso, y radicado en su linea, Vnica de su misma linea, y cō la ventaja de grado, respecto del vltimo Possehedor, todo lo qual es notorio; Luego de drecho trahe fundada la intencion para suceder, y ser preferida à todos los demas de otras lineas, *etiam masculos remotiores: à los quales dici potest, & debet: de te non loquitur substitutio.* Burgos de Paz *interminis cons. 29. num. 46.*

73 Y aumentase el peso de esta razon, *Primeramente,* con la calidad, q̄ comunmēte requieren los DD. mas classicos de la Jurisprudencia: en el drecho que alegan por si los Varones trāsversales, y Remotos para poder litigar contra la Hembra, ventajosa en linea, y en grado, respecto al vltimo Possehedor: pues para que la Hembra en tal caso no obtenga, con calidad de drecho claro: *Imprimis*, por via de regla assienta D. Luys de Molina, Maestro comun en estos Puntos *lib. 3. de Primog. cap. 4. num. 32. 38. & 39.* que basta que el pleyto sea dudoso: *aliàs in casu dubij in eius favorem SEMPER pronuntiandum est:* y que el drecho de los Varones, para litigar su exclusiō, ha de ser, no como *Quiera, Claro,* sino *superlativè CLARISSIMO.* Burg. de Paz *in prohēm. leg. Taur. n. 119. & 127. ibi: Nequaquā iudicandū, Fæminas gradu proximiores à Maioratus successione à Masculis excludendas, nisi contrarium ex dispositione LVCVLENTER appareat.* El mismo *cons. 29. num. 66. ibi: Quòd debent verba esse EXPRESSISSIMA, ut illis Fæminas excludi iudicemus. Menoch. cons. 929. n. 24. Quòd verba excludentia Fæminas, debent esse EXPRESSISSIMA, & in fin. Quòd Fæmina non excludatur à Masculo, nisi CLARE, ET EXPRESSE, ita actum sit. Spin. Specul. Testam. gloss. 19. num. 8. Quòd Fæmina admittenda est, nisi EXPRESSE exclussa sit. Mieres de Maior. part. 2. cap. 6. nu. 2. Quòd Fæmina propinquior Masculum Remotioem excludere debet, nisi per eos illos, qui instituerunt, & fundarunt Maioratus, EXPRESSE, aut per EVIDENTISSIMAS cōiectu-*

iecturas excludantur. Y al punto copiosissimè D. Ioan. Castillo Sotomayor lib. 2. controu. cap. 4. num. 159. & lib. 3. cap. 19. num. 66. & 67.

74 Pues, si la justicia del Varon transversal, y remoto, que quiere excluir à la Hembra de la linea, y grado del vltimo Possedor, ha de ser *ex communi calculo iurisperitorum*, no solo CLARA, sino CIERTA, PATENTE, EXPRESSA, EXPRESISSIMA, EVIDENTISSIMA, y aun de EVIDENCIA tan notoria, que por ningun lado pueda interpretarse, ni tergiversarse, *ut nihil aliud inducere valeant, nec aliquà iuridicà ratione subterfugi queant dict.* Molin. lib. 3. cap. 4. num. 38. in fin. como puede dexar de ser cierta, y patente la justicia de Doña Antonia Ximenez de Vrrca, nuestra Principal, quando en la disposicion no ay voz alguna, que aun à lo lejos expresse su exclusion?

75 Y aumentase mas el peso del discurso con la Doctrina biẽ puntual, y notable de Rojas de *incompatib. part. 1. cap. 6. num. 150.* en que dize, que es tanta la eficacia, è influencia àzia la suceccion en el Mayorazgo de la linea predilecta, dõde vna vez entrò, que aun en los Mayorazgos de suceccion Irregular, y de calidad, ò por Agnacion, ò por absoluta Masculinidad, *en caso de duda* obtiene la Hembra, que se halla vnica en la linea del vltimo Possedor, etiam en el Artículo Possessorio, y de Tenuta; que en Aragon se llama, Reposicion: pues que diria este Autor, donde el Mayorazgo no es Irregular, ni extraordinario, como llevamos dicho del nuestro? Sus palabras son decisivas, alli: *Idèò hac linea possessoris efficacior est quàm alia, & eius virtus prepotentiùs influit rectà vià in possessoris filios, vel alios eius descendentes, adeò quòd etiã in maioratu irregulari filia vltimi possessoris obtinere debet in tenuta, vel iudicio possessorio; & tuerda est interim in possessione bonorum Maioratus, donec de proprietate discutiatur, quoties res aliquam modicã habeat dubitationem: §. inter filiam si de feud. fuerit facta controu.*

vers. Inter dom. & agnat. & in sacris paginis Numer. cap. 27. Dum dicitur: iustam rem postulant filia, Salphaad: da ei possessionem inter cognatos Patris sui. D. Molin. lib. 3. cap. 4. num. 41. cum seqq. usque ad fin. Burgos de Paz conf. 29. à num. 83. usque ad fin. Menoch. de adipiscend. possessione, Rem. 4. num. 375. Parlad. lib. 2. cap. 5. Roland. à Valle conf. 48. num. 3. & 51. vol. 4. Peregr. de fideicommissione, art. 48. num. 47. Gutierrez, lib. 2. quest. 87. num. 6. Mieres par. 2. q. 6. num. 20 & 21. Pat. Molin. de iustitia, & iure tom. 3. disput. 625. num. 6. D. Ioan. à Castell. lib. 5. cap. 92. num. 53 & 54. & cap. 143. S. unic. nu. 13. Octavianus, Cacheran. decis. pedem. 23. num. 36. D. Francisc. Hieron. de Leon decis. Valentina 109. num. 112. D. Ioseph Vela tom. 2. disert. 49. num. 53. & 74. Addition. ad D. Molin. lib. 3. cap. 4. à num. 41. & 42. Qui nõ solum in filià, sed etiam in sorore ultimi possessoris tenent, quòd interim possidere debet: & comprobatur de iure novissimo in pragmaticà sanctione edità anno 1615. hodie, l. 14. tit. 7. lib. 5. recopilationum.

76 Y la razon de todo esto es, porq̃ la Hembra, y mas la de la linea del vltimo posschedor, en defecto de Varones de la misma linea, por todos quantos drechos ay, assi Divinos; Possitivo, y Naturals; como Humanos; Pontificio, y Cesareos; Nacional, y Municipal, tiene fundada su intencion. El qual motivo, canonizado yà cõ la practica de todos los Tribuna- les, y singularmente cõ la de essa Real Audiencia de Aragon, como luego veremos al num. 85. ilustra copiosamente el Maestro comun D. Luys de Molina con textos irrefragables dict. lib. 3. cap. 4. desde el num. 34. hasta el 41. inclusivamente, en el qual colige, que es tan evidente esta doctrina, que con- tra Varones mas remotos, la Hembra de la linea possidente debe obtener en el Articulo possessorio Reposicion, alli: *Si masculus remotioris linea, ac gradus, Fœminam excludere pretendat: interim in maioratus possessione ipsa tuenda, & conservanda erit, SEMPERQUE in iudicio POSSESSO- RIO*

RIO *obtinere* DEBET, y añaden sus Doctos Adicionadores, à D. Iuan Castillo, al P. Molina, à D. Francisco Leon, y pudieran à muchos mas.

77 Pero montan por todos las palabras con que describen en estos puntos su sentir, que son para muy meditadas: esto es: que la Doctrina es comun, y que esta debe observarse tanto en el consultar, quanto en el juzgar, y que jamás se debe dexar en la practica. *Authoris conclusio n. 31. COMMVNIS est, & observari debet tam in IUDICANDO, quam in CONSVLENDO, à quâ NVNQV. AM in praxi recedas.*

PUNTO TERCERO:

Y TERCERA RAZON, POR EXEMPLARES de Igual juzgado.

78 Aunque de drecho, los exemplares no le dãn: *Exemplis non est iudicandum, sed legibus. leg. nemo Iudex. C. de sent. & interloc. omn. Iudic. l. Imperatores, ff. de Privileg. Credit. l. rem novam, C. de Iudic. §. Omnis autem Iudex.* Sin embargo los exemplares de paridad en juzgado, aun en el drecho, tienen reverencia, y fuerça de leyes. *Textus in l. 1. §. hoc autē Senatus Consultū, ibi: Sic esse sapē iudicatū. ff. ad Syllan. l. Nā Emperatores 38. ff. de legibus, ibi: Cōsuetudinē, aut Rerum similiter iudicatarum Authoritatem V I M LEGIS obtinere:* Y es elegante texto in *l. Filius familias 14. ff. ad legem Corneliam de falsis: ibi: Sic enim inveni Senatum censuisse.* Y cō razon: pues las sentencias de los Tribunales, en donde se supone encanecida la Jurisprudencia, como prudentissimamente decide *Paul. Christian. decis. Tolos. 1. & 2.* se deben reputar por Oraculos. Y siendo esto assi, la justicia de nuestra Principal es clara, y parece voluntaria la lite en sus Contendores, pues *en igual Juzgado*, estos tienen contra si, y nuestra Principal tiene à su Favor los mayores Tribunales de la Europa.

79 Y comenzando por el Augusto de essa Real Audiencia de Aragon: el año 1578. *in Processu Alphonsi de Vaquerizo*, sobre el Mayorazgo, que llamaron de los Granadas, concurriendo D. Alonso Granada de la Cerda, como Varon descendiente de Varones Granadas de vna parte, y de otra D. Ana Granada, sobrina suya, hija del vltimo Possedor, *en conformidad de votos* obtuvo la Hembra del vltimo Possedor contra el Tio. Y porque à vista de este madurissimo juzgado, resalte mas la justicia de Doña Antonia Ximenez de Vrrea nuestra Principal, se ha de parar el pie en los Vinculos de aquel Mayorazgo, en la calidad de los Colitigantes, y en los motivos de la Real Audiencia.

80 Los Vinculos: primero: llamavan al hijo Varon legitimo, y de ahi de Varon, en Varon, à costumbre de España. Segundo: que venga en sucessores, y descendientes de Varon, en Varon. Tercero: y que en defecto de Varon legitimo, vengan en Hija mayor. Quarto, *que siempre* venga de Varon, en Varon: y que en caso de faltar Varones descendientes, venga en la Fija mayor. Vease aora, si en todos los Vinculos del Mayorazgo de la Casa de Aranda ay clausulas tan expresas, y fuertes.

81 Los Colitigantes eran vn Tio, Varon Agnado, con vna Sobrina, hija del vltimo Possedor. Y en nuestro caso la que pide es Agnada, Nieta del vltimo Possedor, hija de quien por Fuero, y drecho debia posseder; y los que pretendē excluirla, vienen de tan lejos, que sobre venir todos por linea femenina, que impugnan, y por donde se han de incluir, vienen con vn parentesco tan remoto, que està fuera yà de los diez grados, en que apenas se considera la sangre.

82 Los Motivos de essa Real Audiencia, que excluyò al Tio, y pronunciò à favor de la Hembra, votos conformes, dicen: *que la Hembra, in dicto maioratu succedere debere*, y se fundan: *Ex eo quod in omnibus Regnis Hispania succedit Fœmina, excluso masculino Remotiori*. Y aunque algu-

nos Advogados *in casu simili*, han querido dezir, que la Real Audiencia, se fundò en aquellas palabras *à uso, y costumbre de España*. Lo primero se saca, como se advirtió suprà al num. 42. que la costumbre de España cabe con semejantes disposiciones, y aun mas fuertes, que la de nuestro caso.

83 Lo segundo, muestran, no averse considerado bastantemente dichos Motivos: pues de su contexto literal consta, que essa Real Audiencia, aunque juzgò por aquellas palabras, *à uso, y costumbre de España*, q̄ por dichos Vinculos, por mas que en ellos se leyese apeteccida la Varonia, solo podia excluirse la Hembra por Varones *eiusdem lineæ, & gradus*; pero no por Varones mas remotos: tambien juzgò, que bastava el estilo municipal del Reyno de Aragon, *ad particulare Regni Aragonum, ad instar successionis in Regno*. Y aun juzgò, que en defecto de dicho uso, y costumbre, assi nacional, como municipal, haziendo recurso al derecho comun, (con quien era visto almenos quererse conformar el Vinculante, no expressando otra cosa en la letra) avia de suceder la Hembra, de la linea Posschedora, excluyendo à su Tio, por no ser de la misma linea, en que estava radicada la possession, alli: *Sive etiam recurramus ad ius commune, in defectu consuetudinis, D. Anna Granada, in dicto Maioratu succedere debet*. Pues con los ojos de su alta comprehension en todo lo que llevamos dicho en la primera Parte, y singularmente desde los num. 34. y 44. y examinada la ventaja de nuestra Principal en linea, y grado, y lo remotissimo de los que pretenden excluirla en nuestro caso, que juzgaria la Real Audiencia?

84 Otro juzgado pariforme observamos en essa Real Audiencia *in Processu Petri Catalan de Ocon*. El Mayorazgo era con clausulas tan fuertes, que primò llamava à *Gil Catalan, como Fijo mayor*, y à sus Varones descendientes *por siempre* de grado, en grado. Segundo, que en caso que no los huviesse descendientes Varones de dicho Gil Catalan,

M

que

que en tal caso sucediessen en dichos Vinculos, y Bienes Iuã Catalan su Hermano con el orden, y manera susodicha. Reparese si es tan apretada la clausula veinte de nuestros Vinculos, que es la de la linea que possehe.

85 Litigaron vna hija del vltimo Possehedor, y vn Agnado de diversa linea: y essa Real Audiencia en 27. de Mayo de 1656. pronun ciò à favor de la Hembra, por hallarse vnica en la linea possehedora, excluyendo al Varon, *motivando, q̄ la Prelacion del Varon intelligitur in eadem linea, & gradu, iuxta veriore, & receptiore sententiam, ex eo, quia Fœmina de iure habet fundatam intentionem, ut deficientibus masculis EIVSDEM LINEÆ, & GRADVS in primogenio succedat.*

86 La tercera decission de essa Real Audiencia, es en el processo de Apelacion de D. Iosefa de Gurrea, sobre la Varonia de Torres, donde litigando vna Hembra de la linea possehedora, y vn Varon de otra linea bien cercano, mediante la clausula siguiente del Vinculo: *Quiero que sucedan los dichos mis Nietos Varones, y sus descendientes PARA SIEMPRE, y en falta de Varones las descendientes Hēbras:* sin embargo de lo procedido, y pronunciado en la Corte del señor Iusticia de Aragon, entendiò essa Real Audiencia, q̄ la clausula se avia de entender, *secundum veriore, & receptiore sententiam, de prelatione masculi eiusdem lineæ, & gradu:* y assi pronun ciò à favor de la linea possehedora, y de la Hembra de ella, motivando las dotrinas que nos sirven de pauta en esta Alegacion.

87 A màs de estas tres decissions de la Real Audiencia de Aragõ, està en orden la quarta, à favor de nuestra Principal, la de la Sagrada Rota *apud Ruben decis. 249. p. 7. decis. 65. & 165. par. 8. recent.* en q̄ litigò vna Hembra, tambien Cõdesa, de la linea possehedora, con vn Varon transversal, su Tio: y la disposicion del Instituyente era, primero, que llamava à su Hijo, si lo huviesse, y à sus descendientes Varones; y que para esse caso dotava à su Hija, que tenia, llamada Isabel.

Segundo, que en caso que dicho Testador muriese sin Hijo Varon, ni del quedassen descendientes Varones, en tal caso sucediese su Hija Isabel; y tercero, que si la dicha Hija Isabel muriese, y faltassen descendientes varones de dicho Instituyente, sucediese en sus bienes el Primogenito de dicha Isabel, y de progeñe en progeñe los Varones descendientes de vno en otro *in infinitum*; y quarto, que en caso, que faltassen Varones, de suerte, que no sobreviviese Varon de su Primogenita Isabel: sucediese la segundogenita, de la misma manera. Estos eran Vinculos, como pueden verse *en el citado Rubens*, tan conformes à la letra de los nuestros, que parecen los mismos.

88 Succedió morir Isabel, Hija Primogenita del Testador, que por falta de Varones, en fuerza de la disposicion avia sucedido en el Mayorazgo, y murió dexando dos Hijos, de los quales sucedió el Primogenito: de quien quedó sola vna hija: movió pleyto cōtra esta Hija del Ultimo Possehedor, vn su Primo hermano de la linea del segundogenito de la dicha Isabel, fundandose, que el Mayorazgo era de calidad, y que solo podian suceder Hembras en caso que no huviera Varon alguno descendiente del Testador: Y la Sacra Rota vna, dos, y tres vezes decidió à favor de la Hembra de la linea, que posseia, excluyendo al Varon transversal, alli: *Merito quousque ista linea Primogeniti extabit, non deveniet dicta Primogenitura ad favorem linea secundogeniti eiusdem Isabellæ ex supra citatis*. Considerense las circunstancias de esta decission, pues en terminos, y aun en caso mas arduo, tan graves, y sagrados Senadores graduaron los meritos de nuestra Principal.

89 La quinta, y sexta Decision à nuestro favor, *in casu pariformi*, es la de la Real Audiencia de Cataluña, vna sobre el Ducado de Cardona, y otra sobre el Condado de Prades, y Baronía de Entēza: en que siendo los Vinculos del Mayorazgo en substituciones, y clausulas principales paralelos con estos del Estado de Aranda, como pueden

den verse en Ramon. *conf.* 100. Pretendiò vn Varon transversal excluir à la Hembra del vltimo Possehedor, alegando que era Mayorazgo Irregular, y no sucedian Hembras: Y aquel gravissimo Senado entendiò, que el Mayorazgo no era Irregular, y pronunciò por la Hembra del vltimo Possehedor, excluyendo al Varon de otra linea: y las razones, y motivos latissimè, y con suma erudicion, como si escribiera en nuestro caso à favor de nuestra Principal, los refiere el citado Ramon. *dict. conf.* 100. mayormente à *num.* 345. hasta el *num.* 408.

90 En el 409. *ex Menoch.* trae aquel exemplar de aver el Rey Enrique Segundo de Castilla, en vn pleyto que sobre vn Mayorazgo pendia entre la Hija del vltimo possehedor, y vn Tio suyo, dado sentencia à favor del Tio, y excluyendo la Hija del vltimo Possehedor: y aunque este exemplar no nos favorece, debe notarse mucho la Censura que se atreviò à dar, sin atender à la Real Authoridad de quien avia dado la Sentencia, teniendo solamente fixos los ojos en la justicia, y en la verdad el Doctissimo Menochio *conf.* 501. *nu.* 7. à la sobredicha sentencia; diziendo, que avia sido INIQUA. *pro certo sententiam illam per Regem Henricum latam in favorem Patruis, fuisse Iniquam, & latam ex falsa causa.* Y lo mismo repite *conf.* 926. *per Ramon. dict. conf.* 100. *num.* 409. & 410.

91 Y aunque en algunos Jurisconsultos, *Prima Nota*, se hallarã algunos exemplares, q̄ inclinan à exclusion de Hēbras, *etiam de linea vltimi Possidentis*: Deve prevenirse, que son Ultramontanos, è Italianos, que resuelven bien, porque resuelven *ex communi per Nationes illas statuto, de Feminarum exclusione*: Y assi, aunque ellos resuelven bien, como dize Paul. *Castr. conf.* 409. *num.* 2. *lib.* 2. *Quia Testatores censentur ad hunc communem usum* (nempè de la Nacion Francesa, è Italiana) *habuisse respectum*, no deben estimarse por contrarios: *Castill. lib.* 6. *controv. cap.* 129. *num.* 52.

pues de su mismo discurso se convence, que los Instituyentes Españoles, y Aragoneses, se han de querer conformar con la costumbre, y uso de España, y Fueros de su Reyno, como alla con los suyos los Franceses, è Italianos. Y assi semejantes Exemplares no debrian alegarse, donde Estatutos, y Leyes de Italia, y Francia no han lugar: y de ellos no tiene por que temer nuestra Principal, quando tiene tan por si los Exemplares de la Real Audiencia de Aragon.

PUNTO QUARTO,

Y QUARTA RAZON POR LO ODIOSO DE
la translineacion en la sucesion de Mayorazgo.

92 Todo lo dicho carga en esta quarta razon, que es de inmenso peso. La sucesion de vn Mayorazgo de su naturaleza, sigue la linea en q̄ se radicò descēsiuè, hasta evacuar se del todo, de suerte, q̄ no aya descendencia en la dicha linea. Este Principio estatuyen por via de Regla los DD. *Quòd existente aliquo de linea Possessoris, non admittatur alius de alia linea, & quòd donec non sit evacuata, non intret alia. Paul. Castr. cons. 164. part. 2. n. 5.* Y con innumerables, y los que despues han escrito, magistralissimamente, *Molin. dict. lib. 3. de Primog. cap. 6. num. 32. Quoties successio ad unam lineam devenit, non debet fieri transitus ad aliam, nisi deficientibus omnibus his, qui ex illa linea processerint ..* y mas abajo: *Non debet transitum facere ex illa linea, in qua semel radicatum est, nisi omnes ex eadem linea procedentes deficient.* Y lo tenia yà dicho *dict. lib. 3. cap. 4. nu. 14.* Pero donde clausulò su dictamen con mas viveça, fue *cap. 10. nu. 10. tot. Cum maioratus successio in proximiorum semel ingressa fuerit, non potest ad alium etiam proximiorum transire, donec is, qui semel in maioratu successit, atque OMNES, qui ab illo processerunt, DEFICIENT.* *Ea enim est Primogenio-*

rum Natura, ut quoties eorum successio in unam lineam ingressa fuerit, NON valeat fieri TRANSITVS ad aliã, donec ex ea linea ALIQUIS superfuert. Et utrobique Addentes cum postscribentibus, quibus adde la Torre, Rojas, & Bedoyam.

93 Esta Regla motivò las decissionses, que el punto antecedente desde num. 79. alegavamos à nuestro favor, y su razon es muy natural, que tocò *Molin. dict. cap. 6. num. 32. in fin. lib. 3. y aprobò Fontanell. decis. 35. à num. 11. con Farinac. tom. 2. Recent. decis. 227. n. 2. es à saber: Quien muestra especial aficion à vno para principio de linea, es visto tener especial aficion à toda su descendencia, alli: Quia in ea parte quã quis prädilexit unum, videtur quoque prädilexisse omnem illius posteritatem, ex l. cum Avus. de cond. & demõst. l. cum accusissimi, C. de fideicommiss.*

94 Y fundase la Regla, y su Razon en lo odioso de la translineacion, excluyendo las Hēbras, por ser este transito, y salto exorbitante, y contra todo el orden de la naturaleza, y vna especie de exheredacion, y odio irracionable, contra todos los derechos Divinos, y Humanos, en que tienen las Hēbras fundada la intencion para suceder: como advirtiò la Real Audiencia de Aragon, en el motivo que tocamos n. 85.

95 Es contra el Derecho Divino, promulgado en el libro de los Numeros *cap. 26. y 27.* y puede verse en la Glosa juridica de *Thesauro lib. 2. quast. forens. 12. num. 16.* Es contra el derecho Natural, acusando la Naturaleza, *quòd non totos masculos generavit:* como dixo *Iustin. in l. Maximum vitium 4. C. de liber. prater.* Es contra la Ley de las doze Tablas, que no diferencia sexos para la sucesion. *Osuald. in notis ad Donell. lib. 9. comment. cap. 2. lit. B.* Es contra el derecho Novissimo, *Cod. & Auth.* que tampoco haze diferencia en los sexos, *ut inter alias, post Mol. Castill. Fusar. Fontan. Ramon. Menoch. Thesaur. Mieres, & Addentes ad Molin. elegantissimè idem Osuald. dict. lib. 9. cap. 2. lit. B. Iustinianus*

nus in omnibus successionebus Fæminas maribus aquavit.
 Es contra la forma de suceder en los Reynos de Aragon, y
 Castilla; Ideas de los Primigenios Inferiores, *Moli. lib. 2. cap.*
14. num. 26. Hinc est ad Regni exemplar Hos Hispania ma-
ioratus introductos: Mayormente Ducados, y Condados, co-
 mo assevera *D. Luys Reguera decis. 117.* refiriendo averlo
 assi declarado el Rey *D. Alonso à 27. de Agosto del año 1425.*
 Y de todo esto son abonados textos las Historias. Es contra
 el Drecho Canonico, *ex text. in cap. significavit 36. de Res-*
cripais. Es contra las Leyes, y costumbres de toda España:
Quo nihil notius. Es contra los Fueros de la Corona de Ara-
 gon: contra los de esse Reyno, *teste Sesse decis. 254. num. 155.*
 contra los de Cataluña, *testib. Fontanell. & Ramon.* contra
 los de Valencia *ex For. 1. & alijs rubric. de Intest.*

96 De que resulta, que la Translineaciõ esclusiva de las
 Hembras, y este salto de linea à linea, como punto resistido
 de todos Drechos, sino es que la Carta lo cante con voz del
 todo clara, *l. 1. C. de cond. incert.* y letra evidentissima, que lo
 expresse, *l. libertas. §. fin. ff. de man. test.* y con palabras que no
 padezcan evasion, ni tergiversacion, *l. si plures. ff. de vulg.* no
 es presuntible, y mayormente en este Reyno de Aragon: pues
 en que parte de toda la disposicion de nuestro Mayorazgo
 està la voz que cante con toda claridad este transito, y que no
 se admita Hembra en la linea en que estamos! donde està la
 letra evidentissima? y donde las palabras, que no dèn lugar
 à favorable interpretacion?

97 Y sobre q̄ no ay voz, ni letra de tal expresion para
 este caso en toda la disposiciõ, se aumenta la resistècia à dicha
 translineacion, porque el Instituyente tuvo bien à los ojos
 lo que era transito exclusivo: y dèl hizo mencion en dos ca-
 sos El primero, en la Clausula onze de la Vnion, caso que las
 Hembras casassen con personas, que no fuessen ilustres, y des-
 cendientes de Familia illustre: y en esse caso expressò la Ex-
 clusion, y cõ letra clara, el transito *de linea à linea*, excluyen
 do

do à todos los descendientes de dicha Hembra, que así ca-
 fesse: y que se huviesse para efecto de suceder, como ni ella,
 ni su linea estuviera in rerum Natura: y que sucediesse ipso
 facto la linea siguiente, à quien, por falta de la excluida, per-
 tenciesse. El segúdo en la Clausula 21. de la misma Escritura,
 caso que alguno agenasse cosa del Mayorazgo, ò no recono-
 ciesse los Vinculos de dicha Escritura, y en esse caso expressò
 el transito *de grado à grado*, y la Exclusion del Agenanae, y
 del Contraviniente.

98 De lo qual se forma este argumento. Quando el Ins-
 tituyente, ò Testador, està con plena noticia de los Termi-
 nos exclusivos, y en los estilos de su Reyno, y municipio (don
 de la letra es el todo) y los expresa en vno, y en otro caso
 especial de su disposicion, no es visto alargarlos, ni quererlos
 en otros, ni mas casos, q̄ à los q̄ el mismo los aplica, y expref-
 sa: esta es Doctrina asentada, y textual: *Nam si id voluisset,*
facillimè expressisset, ut fecit in alijs dispositionibus. Text.
in l. si servus. §. Prator. vers. Non dixit. ff. de Acquir. Ha-
red. Tiraq. in l. si unquam. verb. Libertis. nu. 1. C. de Revoc,
Don. Marta conf. 29. num. 14. Altograd. conf. 61. nu. 66. tom.
 1. donde dize, que es fortissimo este argumento *in iure*: Lo
 sabia: y no lo expressò: luego no lo quiso, alli: *Data scientia*
Testator non expressit: ergo noluit. Sed sic est, que nuestro
 Instituyente estuvo en plena noticia de los Estilos de Ara-
 gon, y de los terminos de transito exclusivo de linea à linea,
 y de grado à grado, y los expressò en vno, y otro caso espe-
 cial: como se lee en la letra: luego donde claramente no lo
 expressò: ciertamente no lo quiso.

PUNTO QUINTO:

Y QUINTA RAZON, POR LA SINGULAR
aficion, que mostrò el Instituyente à esta linea, que
està en possession.

99 Quanto sea mayor la aficion del Instituyente à vna
 linea

linea de las contempladas, se convence mayor favor à la linea, y se presume menos todo lo que sea desfavorecerla en la Institucion: con que respeto de ella no queda lugar a lo Odioso, *ex dict. l. cum Avus, ff. de cond. & demonst.* y entre todas las lineas llamadas en la presente Institucion de este Mayorazgo, la con quien mas se singularizò de favor, fue la en que està nuestra Principal, la Excelentissima señora Doña Antonia, por quien escrivimos. Vease como podia presumirse, deseredarla, y excluirla, con la exorbitancia, y Odio de la translineacion.

100 Para evidencia de este Principio, basta recurrir la letra de la Institucion. *En primer* lugar esta linea tiene en los Vinculos tres llamamientos, especiales. Vno en D. Miguel, Sobrino del Instituyente. Otro en la Hija de dicho Don Miguel, que fue Doña Ana de Vrrea. Otro tambien en los Varones descendientes de dicho Sobrino D. Miguel, *etiã por linea Fæmenina*: por el qual ganò sentencia en la Real Audiencia, el Excelentissimo señor D. Pedro Pablo, Septimo Conde de Aranda, Abuelo de nuestra Principal: y radicò en su linea el Mayorazgo: y es la linea en que estamos. Todos estos tres llamamientos encabeçan linea de dicho D. Miguel: Pues como quien atendió tanto à esta linea, yà por vn sexo, y yà por otro, puede presumirse, que consentiria odioso transito de linea à linea, con exclusion de sexo, que tenia para su caso elegido por Cabeça de linea?

101 En segundo lugar, esta linea le mereció al Instituyente, que encabezasse las Hembras en linea sucesible, y esto, sin estàr nacidas, con que no pudo la aficion mirar à la persona, sino à la linea: como arriba diximos num. 30. Y assi tampoco las pudo encabeçar *nomine proprio, sino appellativo.*

102 En tercer lugar, segun dexamos dicho yà n. 32. 55. 60. y (que se debe notar mucho) aviendo llamado para reintegracion de la linea à los Varones descēdientes, de dicho D.

Miguel, *etiam* por *linea Fæmenina*, y de ellos à sus descendientes, no requiriò lo que en otras disposiciones exprefsò, que fuesfen descendientes *por recta linea masculina*: fino que en fuerça de las palabras de dicha claufula 20. por la qual el Mayorazgo ha entrado en esta linea, por quien escribimos, los descendientes han lugar, segun la letra del llamamiento, ora sean *por linea masculina*, ora sean *por linea Fæmenina*: porque quien no expreffa, dexa las cosas segun el drecho, y los Fueros, y estilo de la Nacion: como deziamos arriba num. 39. y 40.

103 De estas tres ventajas en la letra notorias, de favor y aficion del Instituyente, àzia esta linea de nuestra Principal, resultan tres consideraciones en drecho, que hazen manifiesta su justicia. La primera es: las cosas odiosas se han de limitar, y restriñir, quanto permita la verdad de la letra, *l. cum quidam. ff. de lib. & Post. Cap. Odi. de reg. iuris. lib. 6.* Y disposiciones odiosas no pueden presumirse de vna voluntad, de la qual consta la especial aficion à la linea, contra la qual tẽdria su efecto el odio: *Quia causatur regulatur secundum Naturam causa causantis, ex Bald. cons. 150. in fin. lib. 5.* Sed sic est, que la transicion de linea à linea sin evacuarfe la Pofsidente, es exorbitante, y odiosissima: y la voluntad del Disponiente es notoria en la letra à favor de dicha linea, pues le buscò todos los cabos, por vno, y otro sexo para perpetuarla: luego no puede presumirse semejante translineacion: y menos debe executarse en manifiesto perjuizio de nuestra Principal, Vnica de linea tan querida, y predilecta.

104 La segunda es: bajo el nõbre de Hijas, *appellativè solum*, llamadas à la sucefsion de vn Mayorazgo, vienen las Nietas, Bisnietas, & todas las Hembras *recta linea* descendientes, *ex multis per Barbosam, de Appell. verb. iur. signifi. App. 99. num. 90. 91. & quidem ex iustà significatione*: la qual Doctrina fue vista canonizar la Real Audiencia de Aragon en 20. de Deziembre de 1614. *in Processu Bertrandi*

Desuals en el Motivo de la sentencia, allí: *Quãvis appellatione Filiorum Nepotes veniãt, tam de iure, quã de Foro presentis Regni, &c.* donde distinguiò la Real Audiencia cõ sumo acuerdo, y comprehension de todos derechos, dos modos de llamarse los Hijos, ò Hijas en vna disposicion, ò *Nomine proprio, & relativè ad proprium Nomen, ò nomine purè appellativo*: y mostrò sentir, que aunque *sub verbo Filiorum*, llamados *nomine proprio*, no venian comprendidos los Nietos: *sub verbo Filiorum*, llamados *appellativa solùm vocè, tam de iure, quã de Foro*, venian Nietos, Bisnietos, Rebisnietos, &c. *Sed sic est*, que en esta linea estàn por el Instituyente llamadas la Hijas de D. Miguel su Sobrino, Señor de Trasmoz; de quien descendiendo nuestra Principal recta linea, y estàn llamadas, *verbo solùm appellativo, & non nomine proprio*, porque ni estaban en el mundo aun: pues como pueden tenerse por exclusas las Nietas, Bisnietas, y demas Hembras, de esta linea recta, entre las quales està nuestra Principal, quando *por justa significacion* està cõprehendida bajo la voz del llamamiento.

105 La tercera es: El Mayorazgo de la Casa de Arãda, està radicado en la linea del Exceclentissimo señor D. Pedro Pablo, en fuerça de la Clausula 20. de la Escritura de Vnion, como declarò la Real Audiencia año 1655. en la sentencia de su Reposicion, cononizando su literal llamamiento, en dicha Clausula: la qual como llevamos dicho yã desde el num. 32. y otra vez num. 55. y 60. y nuper num. 102. siendo la vltima substitucion, y llamamiento de la Escritura de Vniõ, se reglò con especial favor à dicha linea: pues en su letra, que llama à los Varones descendientes de los tres Sobrinos legitimos D. Lope, D. Manuel, y DON MIGVEL, aunque vengan por *linea Femenina*, (lo qual se verificò en D. Pedro Pablo, vltimo Possedor, y Abuelo de nuestra Principal) de èl convida y llama los descendientes, sin requerir, ni expressar, que ayan de ser descendientes del *por recta linea masculina*: lo qual

cuy-

cuydadosamente es visto aver en esta clausula omitido el Instituyente, dexando este llamamiento en sucesion pure, Regular, y Descensiva: como notabamos arriba num. 60.

106 De lo qual se formã dos argumentos *de iure* ineluctables à favor de nuestra Principal. El primero. En sucesiõ Descensiva Regular, *indiferenter*, entran las Hembras de la Descendencia, en falta de Varones de la misma linea: pues si toda la clausula, *de estudio*, omitiõ las voces, que pudieran extraviar de lo regular la substitucion, como puede dudarse de la sucesion de nuestra Principal, hallandose vnica de su linea? El segundo. En fuerza de este llamamiento, toca la sucesiõ à los descendientes de quien aya empezado esta linea (qual fue el Excelentissimo Abuelo de Doña Antonia D. Pedro Pablo) ora descendan por recta linea masculina, ora por linea Femenina: *ut patet ex litera, cui standum est: & maxime, quando litera conformatur iuri communi, & municipali*: luego puede intercalarse Hembra en la sucesion, *ex mente Instituentis*: porque sino los Descendientes de dicho D. Pedro Pablo, por linea Femenina, no podian suceder descendivè, como la letra les dà lugar: ò avia de estàr el Mayorazgo *in pendentì*, todo lo qual es absurdo *in iure. ex l. Peto. §. fratre. ff. de legat. 2. ex l. si ego. ff. de solutio, & ex l. si ex duobus. §. sed & marcellus. ff. de in diem adiectio*. Pues si segun la letra, y mente del Instituyente, que de ella resulta, puede aver caso *en esta linea, en que està de presente el Mayorazgo*, en que se intercale Hembra en la sucesion, qual caso puede ser en terminos, sino el caso presente de nuestra Principal? Y lo que podia replicarse, se precluyõ bantantissimamente supra desde el num. 44.

PVNTO SEXTO,

Y VLTIMA RAZON, POR SER SOLA LA
Excelentissima señora Doña Antonia, la que de todas
las lineas llamadas puede suceder en el
Mayorazgo.

107 Si se hallàra sola, *in rerum Natura*, Doña Antonia Ximenez de Vrrea nuestra Principal, aunque el Mayorazgo à letra expressa excluyera las Hembras, (que no es así, como queda visto;) *por la naturaleza del mismo Mayorazgo* perpetuo, avia su Excelencia de suceder en la presente vacante; ò si esto se negasse, *por heredera legitima* del vltimo Possehedor, en que el Vinculo avria caducado. Esto segundo, lo aborrece el Drecho, *per textum in l. cum ita legatur. §. in fideicommiss. ff. de legat. 2.* donde estàn aquellas palabras admirables: *Admitti possunt, qui nominati sunt; aut post eos omnes extinctos, qui ex nomine defuncti fuerint eo tempore quo testator moreretur: §. ibi Bartolus, Baldus, §. alij.*

108 Lo primero, es principio comun entre todos los Jurisconsultos: *Qui enim vult aliquod factũ, censetur velle omnia ea, quæ sunt ex natura ipsius facti, Bart. in l. 2. ff. de Jurisd. omn. Iud.* Y como el fin del Mayorazgo es la perpetuidad, y conservacion de la Familia, prevalece à la letra el Fin, y admite à los que son de la Familia, por evitar la caducidad. En terminos *D. L. de Molina lib. 1. cap. 4. à num. 13. Soc. cons. 47. §. 57. lib. 3. Paris. cons. 72. §. 85. lib. 4. §. pluribus citatis, omnium uberrimè, punctim, §. in ipsis terminis D. Iuan del Castell. Sotom. lib. 2. cap. 22. num. 57. desde allí: Sextus casus sit: §. lib. 6. cap. 143. §. unic. num. 6. desde allí: Primò itaque.*

109 En este presupuesto, pretendemos *ex superabundanti*, que de las lineas llamadas, y contempladas en este Mayorazgo del Estado de Aranda, al presente, se halla, *vel civiliter,*

liter, vel physicè, sola in rerum Natura, nuestra Principal: cõ que se ha de admitir per necesse vno de dos casos: O el de caducidad de los Vinculos: y en esse caso, ò por libertad de Bienes, ò por Heredera legitima de quiẽ la tuvo, ha de suceder: ò sino, el de suceder por naturaleza del Mayorazgo perpetuo, sin competencia alguna.

110 Y porque esta razon, no puede ilustrarse, sin dar à ver la exclusion de los que pretenden tener algun drecho à la sucession, y si esta exclusion se demuestra, queda la razon en evidẽcia; y nuestra Principal en necesidad civil, y natural de suceder en este Estado: passaremos à la tercera parte, para la qual dexamos desde el num. 57. el examen de esta materia.

TERCERA PARTE.

*SOBRE LA NVLIDAD DE LOS TITVLOS,
y drecho, que otros alegan à su favor contra Doña
Antonia Ximenez de Vrrea, Vnica de la
linea Possidente.*

111 *Non creditur Aggressor, qui non sit superior, ad virtiõ Famiano en su segunda Decada de Bello Belgic. Y es assi, que quien acomete, y desafia, dà à entender, que presume superioridad de fuerças para vencer: y en nuestro caso, de drecho para litigar, y obtener: porque estando à los ojos de todos, y no sin lagrimas, vna Huerfana de la calidad, que nuestra Principal, y Vnica, de la linea predilecta, salir tantos à quererla excluir del Mayorazgo radicado en su linea, parece ò muy voluntario gusto de litigar, ò presupuesto de justicia evidente, y clarissima: sino es que tenga vez aqui lo que el mismo Politico dixo: *Spes, & Cupido Credulos Homines facit.**

PVNTO PRIMERO.

P R E T E N S O R E S D E L A S V C C E S S I O N
en el Estado : y con que titulos?

112 Los que pretenden Drecho à la sucefsion, fon muchos. El Primero, el feñor Conde de Berbedel. El fecondo, el feñor Marques de Ariza; el tercero el feñor Marques de Torres: el quarto el feñor Marques de Peñalva: el quinto el feñor D. Iorge Fernandez de Yxar : y otros, que con los mifmos, ò femejantes Titulos, aunque no han sacado la cara aũ, faldràn igualmente à la Pretension.

113 El feñor Conde de Berbedel, alega venir *por la Efcritura de la Vnion*, Descendiente Agnado, Varon de Varon, de D. Lope de Vrrea, Hijo que alega, fue, de Don Iuan de Vrrea, hermano del Vinculante, y que en dichos Vinculos tiene fu llamamiẽto en la claufula fexta de la dicha Efcritura.

114 El feñor Marques de Ariza, alega venir por dos lados, por el Testamento del Excelentifsimo feñor D. Antonio, Sexto Conde de Aranda, con la calidad de heredero efcrito: y por otros Vinculos antiguos, que dize, fueron de vn D. Pedro, primer Vinculante del Estado: desconociendo, y impugnando todas las demas Efcrituras de Vinculos del Cõde de Don Lope, y D. Miguel.

115 El feñor Marques de Torres, alega venir, por ambas Efcrituras, de la Vnion, y del Testamento del Conde D. Miguel: y los Titulos de fu inclusion alega fer Tres. El primero, en la Efcritura de Vnion, por hallarfe vnico Varon descendiente de Don Pedro Manuel de Vrrea, Señor de Trasmoz, Hermano del Vinculante : y toma la descendencia de dicho D. Pedro, por Doña Catalina de Vrrea, Hija de este legitima, que casò con D. Iuan Perez de Almazan, Señor de Maella, de quien descende dicho feñor Marques. El fecondo, en el

Testamento de dicho Conde de Aranda Vinculante, porque en tercer lugar de los llamamientos que añadió, llamó à los descendientes de su Hermana D. Beatriz, Condes de Fuentes, de quien dize descender dicho señor Marques por D. Francisca de Bolea, hija de D. Martin de Bolea, y Doña Ana de Heredia, que en primeras nupcias hubo en Doña Francisca las Cuevas, D. Iuan Christoval Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes por aver muerto sus primeros hermanos: la qual Doña Francisca de Bolea casò con otro D. Iuan Perez de Almazan Señor de Maella, de quien desciende dicho señor Marques de Torres. El tercero, en el mismo Testamento, por la vltima clausula, en que à falta de todas las lineas llamadas, substituye *al Varon mas propinquo de los Vrreas*, etiam *por linea Femenina*, y pretende serlo dicho señor Marques, y que geminadamente han llegado los casos de su inclusion.

116 El señor Marques de Peñalva D. Christoval de Cordova, alega venir por el Testamēto, y el primer llamamiēto del, que es à favor de D. Pedro Martinez de Luna, Conde de Morata, y sus descendientes Varones, qual se halla dicho D. Christoval de Cordova, por el casamiento que hizo su Visabuelo D. Alvaro de Cordova con D. Ines de Alagõ, rebisnieta legitima de dicho Conde de Morata D. Pedro Martinez de Luna, hijo legitimo de D. Catalina de Vrrea, hermana del Testador, y Vinculante: y pretende cõ la v̄taja de mejor linea, por ser la primera de las que se añadieron en falta de las llamadas en la Escritura de la Vnion, ser preferido en falta de ellas, a todas las demas.

117 El señor D. Iorge de Yxar, alega venir tambien por el dicho Testamento del Conde D. Miguel, y por el tercer llamamiento hecho à favor del Conde de Fuentes, y D. Beatriz de Vrrea, Hermana de dicho señor Cõde de Arãda D. Miguel y de sus descendientes Varones, qual es dicho D. Iorge de Yxar; y quando no por este, por el vltimo del Testamento,

con la ventaja de Varon mas cercano de la Casa de los Vireas, aunque sea por linea Femenina.

118 Estos son hasta aora los pretendientes del Estado, en esta Vacante; y estos los Titulos de sus Inclusiones: y fuera de la que parece traher el señor Marques de Ariza, todas las demas pretenden fundar su intencion en vna de las dos Escrituras, ù de la Vnion, ù del Testamento del señor Conde Don Miguel.

PUNTO SEGVNDO:

REFLEXION SOBRE LOS PRETENSOS
Titulos de Inclusion del señor Marques de Ariza, y del señor Conde de Berbedel.

119 Acerca de vno, y otro ay tanto escrito yà, que bastarà al presente vna rapida reflexion. En primer lugar el señor Marques de Ariza tiene contra si dos Juzgados: y en ambos tiene declarada en los Tribunales de Aragon la nulidad de los titulos que alega para merito de Incluirse. In Processu Domnae Ioanna de Toledo, ay juzgado contra su pretension en la sentencia que obtuvo el Excelentissimo señor D. Pedro Pablo Abuelo de nuestra Principal. Sobre que los Vinculos que alega, son caducos, y nulos, despreciados de todos los suceffores, y aplicados à quien no tenia poder de hazerlos, pues es cierto que tenia predonados los bienes, como constarà, y consta del Processu Melchioris Ojea super Apprehensione.

120 Tiene contra si dicho señor Marques otro juzgado de Nullitate Testamenti del señor Don Antonio Conde de Aranda: con que los ambos titulos, en que funda su intenciõ, padecen la excepcion de cosa juzgada: y parece muy voluntaria la lite por parte de dicho señor Marques de Ariza. Item tiene contra si las clausulas prohibitivas, y exclusivas de la sucession en la Escritura de la Vnion, que son los Vinculos re-

cono-

nocidos, loados y admitidos por todos los Interessados: pues dicho señor Marques la impugna, y desconoce; y está literalmente dispuesto, y convenido entre los sucesores legitimos, que quien impugne dicha Escritura, se aya para el merito de suceder, como sino huviera nacido, ni estuviera *in rerum natura*, con precissa clausula, que manda, passe el estado à otro, aun quando lo tuviesse.

121 El señor Conde de Berbedel, tiene contra si notoria la excepcion de Ilegitimidad de linea, excluïda literalmente en los Vinculos de la Casa: Y esta excepcion de Ilegitimidad, aunque su Señoria la ha pretendido obscurecer con testigos de oïda, tales quales, y que por su condicion no pueden estar en la noticia de estas Familias, y sus descendientes, y de cuyas deposiciones no se haze merito, quando ay en opuesto Instrumentos, y Testigos *Omni exceptione maiores*, es manifesta, y notoria.

122 Primeramente, por la Voz, y Fama publica de todo el Reyno. Segundo por el Tratamiento, y modo con que se han portado con los Señores de Berbedel los Condes de Aranda: y mayormente el Excelentissimo señor D. Antonio. Tercero, por las probanças de vista, y trato contenidas *in Processu Domnae Ioanna de Toledo*, y *in Processu Melchioris de Ojea*. Quarto, por la impossibilidad patente de lo que alega.

123 Pues alega, que Don Iuan de Vrrea tercero Hermano del Vinculante, huvo de legitimo matrimonio con vna que llama Doña Maria de Vrrea à D. Lope, de quien toma su agnaticia descendencia: Y constando, como consta de innumerables instrumentos enunciativos de canonica incompatibilidad con estado de matrimonio en dicho Don Iuan de Vrrea, que dicho Don Iuan no pudo hazer linea legitima, y sucesible, por hallarse desde el año 1508. hasta el de 1546. en que murió, sin interrupcion de tiempo, respectivamente Clerigo Pensionario, Abad de San Benito, Vicario de dos Parroquias,

quias, Comensal, y Familiar de tres Pontifices, Capellan de numero del Señor Carlos Quinto, y Abad finalmente Mitra do de Monte-Aragon, donde està enterrado, pretender filiacion de tan Reverenda persona, y tan circunstanciada de incompatibilidad con estado de matrimonio, es alegar, segun drecho, la misma excepcion de ilegitimidad, que se le o pone.

124 A mas, que à dicha supuesta Filiacion resisten de hecho, y drecho todas las Leyes comunes, y municipales de este Reyno. Primò, en el fecho, porque no consta, que aya avido en el mundo tal muger: *Et non entis non sunt proprietates*: y ni de ella en papel, ni instrumento alguno se halla memoria, ni de dicho supuesto marido, ni de dicho supuesto D. Lope como Hijo. Segundo en el drecho, porq̄ donde estàn los pactos dotales? y estos no se oponẽ cõ la clandestinidad, y la clandestinidad està tã resistida de los Fueros de esse Reyno, q̄ tiene segũ Fuero Pena Capital: Pues como puedẽ alegarse en juizio, cõ solo el pretexto de querer suceder en vn Mayorazgo, hechos y procederes tan desaforados, exorbitantes, y enormes en vna persona tan calificada, sagrada, y Noble, como D. Iuan de Vrrca, quando solas estas calidades, bastan en drecho à repurgar plenamente de la qualquiera presuncion de cosas fuera de razon? *l. merito. ff. Pro socio. Menoch. de Presumpt. lib. 5. pr. 5. La Rea Alleg. 96. nu. 17.*

125 Finalmente dicho señor Conde de Berbedel tiene contra si la separacion de su Padre, à vista de la excepcion que se le opuso: con que fue visto darla por confessa, con irreparable perjuizio de toda su linea, dexando radicar el Mayorazgo en otra, *iuxta la Torre de Maiorat. Quæ fiunt nomine Maioratus, nocent, aut profunt successoribus*; y sobre esto, tiene tambien contra si cosa juzgada, pues la Real Audiencia (constandole, que sobreestava aun la linea de los Señores de Berbedel) atesta en los Motivos de la sentencia à favor del Excelentissimo señor D. Pedro Pablo, aver faltado todos los Agnados legitimos contemplados en este Mayor-

razgo, alli: *Prout verè defecerunt*: Y así teniendo yá estos dos Pretendientes juzgado contra sí, bastará dezir aquí lo que Casiodoro *lib. 1. Variar. Epist.* alli: *In immensum trahi non decet finita litigia: quæ enim dabitur discordantibus Pax, si nec LEGITIMIS sententijs acquiescitur. Vnus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines fervida voluntate praterunt, undosis iurgijs semper errabunt, l. 1. C. de cond. indebit. Bald. in cap. Nihil de Elect.*

PUNTO TERCERO.

INSPECCION SOBRE LAS INCLUSIONES
que alega el señor Marques de Torres.

126 Las que su Señoria alega son tres, segun el nu. 115. por la Escritura de la Vnion, la vna: Y por el Testamento de el señor Conde Vinculante, las dos. Y ni por la Escritura de la Vnion, ni por el Testamento puede su Señoria pretender alguna.

127 No por la Escritura de la Vnion. Para cuyo convencimiento, se ha de suponer, que en Aragon, lo que la Carta no dize, ni se contiene *in ventre literæ*, no se admite en juicio alguno. Fuero claro de Aragon; y Practica comun: en que es ociosa la detencion. Supuesto esto, es igualmente claro, y evidente, que en parte alguna de la Escritura de la Vnion, no tiene llamamiento la Doña Catalina de Vrrea, hija de D. Pedro Manuel de Vrrea, Señor de Trasmoz, ni los Descendientes Varones por dicha Doña Catalina de Vrrea, qual es el señor Marques de Torres, como *patet ad oculum* en la letra: Porq̃ de dicho D. Pedro Manuel, están llamados los hijos literalmente, D. Lope, Don Manuel, y D. Miguel: y los descendientes de estos, Varones, y Hembras: y las lineas de estas, y de aquellos: Pero la hija de D. Pedro Manuel, ni su linea, ni descendencia, no está llamada en dichos Vinculos, sino que

que està tratada, como si tal hembra no huviera nacido.

128 Y para que se vea irrefragablemēte, que hubo positiva Nolutad en el Instituyente de admitir à la succession à dicha D. Catalina, y à sus descendientes, y que los quiso exclusivos de dicha succession, se ha de considerar, que el señor Conde Don Miguel el año 1545. (que fue el en que otorgò dicha Escritura de Vniõ) tenia muy à los ojos à toda su Familia, y presentes, como resulta de la *Escritura de la Locacion*, à su Hermano D. Iuan Abad, y à sus tres Sobrinos D. Lope, D. Manuel, y D. Miguel, hijos de D. Pedro Manuel su hermano y à difunto: y sin embargo, q̄ vivia aun dicha D. Catalina, y que vivia en Zaragoza, casada con el Señor de Maclla, y que vivió aun mas allà del año 1560. no pudiendo ignorar, que era sobrina suya, y que tenia y à linea, y descendientes varones; sin embargo, admitiendo, y llamando à otras Hembras de su Familia, asì nacidas, como no nacidas; à esta no la quiso llamar, y positivamente la omitió, y à toda su linea; y la quiso tener por omisa, y excluyda, *DD. communiter per Barbos. axiom. 39. num. 1. 2. § 5. ubi Innum.* Pues como puede pretender inclusion por este lado el señor Marquès de Torres?

129 Y resistele vn grande Exemplar de essa Real Audiencia del año 1655. *In Processu Dipulatorum Regni, super Deposito* en el Motivo de la Sentencia, donde canonizó nuestra doctrina, alli: *Quòd licet in alijs Regnis; ubi maioratus cogniti sunt, ac secundum ipsorum Naturam vocationes inducuntur, ac regulantur, contendì posset: Tamen IN HOC REGNO predicta cessant: cum enim LITERÆ stare debeamus, OMISSÆ vocationes, pro OMISSIS censenda: nec extensio de expressis Vocationibus, ad alias, de quibus, nec fortasse Testatrix Domna Ioanna cogitavit, fieri debet.*

130 Ni vale dezir, que en la Clausula 21. añade, declarando su voluntad, el Vinculante: *De suerte, que mientras*

descendientes Varones se hallaren de Nos, y del dicho D. Pedro de Vrrera nuestro Hermano, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ayan de suceder en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro: Y que el señor Marqués de Torres se halla descendiente Varon de dicho Don Pedro. *Dezimos*, que no vale, porque la respuesta se tiene en las palabras, que se siguen, y son: *por el orden, y de la forma, y manera arriba dichas*: Con que no teniendo lugar por el orden, forma, y maneta arriba dichas los descendientes Varones de dicho D. Pedro por Doña Catalina de Vrrera su hija, sino positiva Noluntad; esta clausula mas daña, que aprovecha à dicho señor Marqués: porque de nuevo le excluye, ni tiene novedad de llamamiento, ni nueva disposicion, por las Doctrinas arriba dichas num. 48. y 51.

131 Que fundamento tendria dicho señor Conde para esta Noluntad, y omision, y no aver querido reconocer por Sobrina à dicha D. Catalina, ni à su linea, que yà avia *in rerum Natura*, por capaz de la sucesion en su Ilustre Casa de Aranda: ni aun averla querido considerar en parte alguna general, ni especificamente despues, en el que dizen su vltimo Testamento, como si tal hembra no fuera nacida, ni pariente, teniendo à los ojos comprehensivamente à toda su Familia, (segun resulta del tenor de los instrumentos,) es materia de gravissima consideracion: porque no cae en presuncion prudente, que un señor tan noticioso de los estilos de su Reyno, tan puesto en la comprehension de su Familia, y tan atento à la perpetuidad de ella, dexé, y omita entre todas, à vna linea (que *aliàs* no podia ignorar,) sin gravissimo fundamento, para singularizarse con ella, en el no quererla reconocer dentro de su Familia. Mas à nuestro intento, basta por aora, siguiendo la Regla: *Omissum habetur pro omisso*, de que *apud Barbos. Axiom. 39. num. 5. Alexand. Bald. Dec. Valenzuel.* que por esta linea de D. Catalina, no puede traer fundada su intencion el señor Marqués de Torres.

132 Ni tampoco la puede traer por el Testamento. Primeramente, porque aunque descienda de D. Beatriz, hermana del Testador, y por ella de la Casa de Fuentes, desciende por linea Femenina, como consta de lo mismo, que alega dicho señor Marqués: y en el Testamento, los descendientes de D. Beatriz, llamados à la successiõ, han de ser, como la letra lo canta, por *recta linea masculina*. Lo segundo: porque aunque la linea del señor Marqués trae geminado el Paréntesco, por aver enramado con la Casa del Conde de Fuentes; con esta geminacion, casando D. Francisca de Bolea (que por hija de D. Ana de Heredia, dà à la linea del señor Marqués este geminado parentesco) con la Familia de Perez de Almazã, señor de Maella, no geminò motivos à su favor, pues no trae por este lado llamamiento alguno en la Escritura de la Union, (que era su natural lugar) sino manifesta Noluntad de toda su linea para la successiõ en este Mayorazgo.

133 Y finalmente, si se quiere acudir al tercer titulo de Inclusion, q̄ es el de mayor propinquidad, aunque sea por linea Femenina, se opondre siempre la Noluntad ponderada del Vinculante à esta linea de Doña Catalina: que no quiso reconocerla por propinqua para efecto de suceder en su Casa, y estado: *Et is, qui odiosus est Testatori, sub generali vocatione nunquam comprehenditur*: D. L. Molina de Primog. lib. 1. cap. 9. num. 13. cum Bald. Ancharr. & Menoch. Y mas siendo tan vezinas las Escrituras de la Union, y del Testamento (que ambas se otorgaron en vn mesmo dia, como se lleva dicho al num. 8.) no puede presumirse mudança, ni Retratacion de aquella Noluntad: *Et mutatio voluntatis non presumitur*: leg. eum, qui voluntatem, ff. de Probat. leg. cum hic status, ff. de Donation. Y añadesse, que por la otra linea de Doña Beatriz no puede alegar dicho señor Marqués la ventaja de mas propinquo: y esto en caso que los llamamientos de dicho Testamento huvie-

ran T

ran lugar, que lo negamos; ò tuviera valor, que dudaremos. Con que ni por la Escritura de la Union, ni por el Testamento, puede alegar titulo alguno (quanto menos, claro, y en nuestro caso) el Ilustre señor Marqués de Torres.

PUNTO QVARTO.

EXCLUSION DE LOS QUE PRETENDEN incluirse con el Testamento del Conde D. Miguel.

134 Fuera la linea del señor Marqués de Torres ; las que pretenden venir por el Testamento son dos: las que descienden por D. Catalina de Vrrca, Hermana de dicho señor Conde Don Miguel, Condesa de Morata : cuya linea, en su Hijo D. Pedro Martinez de Luna, tiene el primer lugar en las substituciones añadidas en dicho Testamento : y las que descienden de la dicha D. Beatriz, Condesa de Fuentes: cuya linea en el Testamento tiene el tercer lugar. Por la linea de Doña Catalina, viene el señor Marqués de Peñalva, Don Christoval de Cordova. y por la de D. Beatriz, el señor D. Jorge de Yxar, y otros.

135 Y ni vnos, ni otros pueden por estas lineas, y llamamientos traer fundada intencion, porque ni vnos, ni otros descienden *por recta linea masculina*, calidad especifica, y expressa en la misma letra, para merito de la inclusion, en estos llamamientos de los Descendientes de dichas Hermanas del Testador D. Catalina, y D. Beatriz.

136 Con que finalmente solo pueden pretender inclusion por el vltimo llamamiento del Testamento, que *en falta de todas las personas nombradas, y llamadas*, asi en la Escritura de Union, como en el dicho Testamento, aya de suceder *el Varon mas propinquo de la Casa de los Vrreas, aunque sea por linea Femenina*: con la calidad indispensable de descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio

procreados. Y acudir à este vltimo llamamiento, lo primero trahe consigo la carga de probar, que no ay persona alguna *in rerum natura*, de las contempladas en la Escritura de la Union, ni en los antecedentes llamamientos. Lo segundo trahe consigo la gran batalla, de quien puede alegar por si mayor propinquidad: y con quien ha de ser: si con el Instituyente, ò con el vltimo Possehedor: que no es cõtroversia leve. Lo tercero, algunos de los que pretenderàn mayor propinquidad, careceràn de aquella calidad indispensable de venir descendientes legitimos, y de LEGITIMO MATRIMONIO procreados, por lo sucedido en antenupcias de D. Geronima de Gadea, Condesa de Fuentes despues: cuyo hijo Don Diego, entonces avido antenupcias, y despues purè legitimado, que dà descendencia à los que pretenden por la Casa de Fuentes, no puede dar inclusion en punto de Mayorazgos, quando sobre legitimos se expresa la calidad de procreados, de legitimo matrimonio, *ex communi DD. maxime*, quando es en perjuizio de otras lineas legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas: y mas en vn Reyno, en que de Fucro *standum est cartha*. Los de otras lineas vienen tan lejos, que por quarto alguno de los quatro, aunque muy Ilustres, no trahen yà color de la sangre de los Vrreas. Pues donde estàn los titulos, claros, y expressos, para excluìr la Hija, ò Nieta del vltimo Possehedor!

137 Sobre que dudamos, y con muchos, y grandes fundamentos, que puedan tener valor, ni efecto alguno los llamamientos en el dicho Testamento de D. Miguel. El primer fundamento juridico, que nos assiste, es averse hecho estos llamamientos sin Poder, ni facultad suficiente, por averla cõsumido yà en el primer Exercicio, y Acto de dicha facultad, por disposicion inter vivos, que fue la *Escritura de Union*, y no tener facultad para mas vezes, que vna, en fuerça de la Reserva, que se hizo en los Capítulos matrimoniales de D. Hernando de Vrrea, y Doña Iuana de Toledo. Y es claro, que

si no huvo facultad (por estàr consumida yà) para la addi-
 cion de llamamientos, los llamamientos de dicho Testamē-
 to son, como sino fuesen, segun aquellas Reglas: *Paria sunt,
 non esse, & esse nullum: & paria sunt, non fieri, & inutili-
 ter fieri; de quibus late Barbosa Axiom. 174. nu. 13. & 14.
 cum innum.* Que no huviera tal facultad, y que se huviesse
 yà consumido, se convence por la limitacion de la Reserva.
 La reserva fue de imponer Vinculos, en ciertos casos, ò en
ordinacion inter vivos, ò en *ultima Voluntad*, sin añadir,
 que lo pudiera hazer por vna, ò mas vezes, como le parecief-
 se, segun consta de la letra de los dichos Capítulos matrimo-
 niales de D. Hernando, y Doña Juana de Toledo, y llevamos
 presupuesto desde el num. 56. Segun esta reserva, y segun la
 fuerça de la diction, O, que de su naturaleza es Alternante,
 y Disjuntiva, y no copulativa, y *maximè* en nuestro caso:
*quia ponitur non inter Personas, sed inter res, leg. 1. ff. de
 custodia Reor. & communiter DD. apud Barbosam*, no
 pudo la facultad reservativa alargarse à los dos casos copu-
 lativamente: por resistir la letra: y ser la reserva en semejan-
 tes contratos, *ediosa*, & *stricta interpretationis: Ex leg.
 Perfecta Donatio, C. de Donationibus, qua sub mod. alli:
 Perfecta donatio conditiones non capit.* Con que quien se
 reserva facultad de disponer de vno de dos modos, aviendo
 llegado à elegir el vno, *eo strictus est uti, nec alio uti po-
 test:* Doctrina, y maxima comun entre los Doctores, *Font-
 tanel. claus. 4. gloss. 9. part. 1. num. 12. & gloss. 23. num.
 19. Cancer. part. 1. var. cap. 2. de Treb. num. 116. & cap.
 8. de Donat. num. 79. plenissimè Gratian. discept. forens.
 539. num. 6. & post Bartol. Surd. Alb. Thesaur. & alios,
 D. Franc. Salgad. asserens esse COMMUNE in labe-
 rynth. credit. p. 2. cap. 18. num. 4. 25. & 26.*

138 Nuestro Vinculante, aviendose reservado facultad,
 limitadamente, y con disyuncion, de añadir Vinculos en cier-
 tos casos, ò por *ordinacion inter vivos*, ò en *ultima volun-
 tad*,

tad, como llevamos dicho en el num. 56. eligió el vincular
 por ordinacion inter vivos: con que *ex limitatione Reser-*
vationis, fue visto, *de iure*, aver renunciado el otro modo
 de vincular en vltima voluntad: *Habens enim duas vias ad*
disponendum; electa una, censetur alteri renuntiasse. Greg.
 XV. decis. 270. Carlew. de Iud. tit. 3. disp. 14. num. 4. *Et*
ad aliam recurri non potest. leg. post diem 7. ff. de leg. com-
 miss. *Et eruditissimè Salgad. in labyrynt. p. 1. cap. 17. num.*
6. 7. 8. Et part. 2. cap. 23. ex num. 34. Et retent. Bull.
2. p. c. 12. S. unic. Et 1. part. cap. 12. ex num. 25. De que
 legitimamente procede, que dichos llamamientos, como
 hechos sin facultad, por tenerla consumida yà en exercicio
 valido, no tienen valor, ni subsistencia.

139 Y no son para omitidas, por el gran peso de su Au-
 toridad, las palabras del doctissimo Salgado, *part. illa 1. la-*
berynt. dict. cap. 17. ex num. 6. Viam, quam quis eligit se-
qui tenetur, leg. si mulieri, leg. fin. ff. quod metùs causa, cap.
cùm omnes: circa finem: de constitution. C. Quod semel pla-
cuit, ampliùs displicere non debet: de Regulis iuris in 6.
Surd. cons. 377. num. 3. Farinac. in Praxi Crim. p. 6. quest.
175. n. 196. Et c. Et ideò una via electa, (como lo hizo nues-
 tro Vinculante, y prosigue el mesmo Salgado num. 7.) *ad*
aliam recurri non potest. Gratian. decis. 4. num. 72. plenè
 per Scaciam de Apell. quest. 17. à num. 45. vsque ad num.
 50. *Et in tract. de commerc. S. 7. gloss. 5. à nu. 11. VNIVS*
quippè electione, (NOTA) alteri renuntiatum videtur, l.
post diem 7. ff. de leg. commiss. Y es ilustre texto en el Reyno
 de Aragon, in Foro *Multotiens*, de satisfando: de que asien-
 tan los Practicos de aquel Reyno, Molin. Portol. y otros,
 que teniendo vno eleccion de dos vias, *si eligit viam unam,*
non potest iam ire per aliam: porque con la mesma eleccion
 de la vna, se cerrò el passo para la otra, que es nuestro caso.

140 El segundo fundamento es el juzgado de essa Real
 Audiencia *In Processu Domnae Ioanna de Toledo*, en la

Sentencia que obtuvo el Excelentísimo señor Don Pedro Pablo, Abuelo de nuestra Principal: Porque aviéndosele opuesto, que la facultad, que se reservò el Conde Don Miguel en los Pactos Nupciales de Don Hernando, y Doña Juana de Toledo, se avia yà consumido, y expirado *ex usu, & illius exercitio*, en los Capítulos Matrimoniales, que pactò, y celebrò despues dicho señor Conde Don Miguel con la señora Doña Barbara de Monsalve, su segunda muger: *ergo consumpsit illam*: y que por consecuencia no la tenia para hazer validamente *la Escritura de Union*, por donde se incluía dicho señor Don Pedro Pablo: Esse Real Senado *en los motivos* (pag. mihi 12. impress. Cæsaraugust.) para repe- ler este obice, con admirable comprehension distinguiò dos casos, y dos diversas reservas, y con esta distincion, que claramente se lee en la Carta, respondiò, y decidiò, que la Reserva para el vn caso, se avia consumido yà en los Pactos Nupciales con Doña Barbara de Monsalve: pero que la otra y para el otro caso de añadir llamamientos, no avia llegado todavia à tener uso, ni exercicio, con que no podia averse consumido, ni espirado: El motivo: *Illæsa siquidem permansit prædicta facultas in alio casu per Scripturam Unionis proviso*. Con que mostrò sentir essa Real Audiencia, que si la facultad reservada para añadir llamamientos, huviera llegado à tener su valido exercicio, *pro prima vice*, como lo avia llegado à tener la otra facultad que exerciò *pro una vice* en los Capítulos Matrimoniales de D. Barbara de Monsalve, assi como esta avia quedado yà extingta *ex usu*, lo huviera quedado tambien la primera de añadir llamamientos. *Sed sic est*, que *per Scripturam Unionis*, llegó à tener el exercicio de su disposicion, y providencia la facultad de añadir llamamiento, como reconoce, y confiesa dicho Motivo: *In alio casu per Scripturam Unionis proviso*: Luego quedò del todo extingta *per Scripturam Unionis*.

141 Ni vale dezir, que esto se entiende, quando el Acto que-

queda perfecto; *Et nihil iam superest agendum*: y que en la misma Escritura de la Union se reservò facultad *en la Clausula* 21. de añadir llamamientos nuevos en el Testamento: Dezimos, que no vale: porque invenciblemente se replica 1. Que los Actos de disposicion inter vivos, y disposicion testamentaria son Actos especie juridica diversísimos, y vsos de distantiísima calidad: y que si vna facultad tiene el consumirse con el primer uso, no puede ejercitarse en ambos, por su diversa naturaleza. Lo 2. que para reservarse facultad de añadir nuevos llamamientos en virtud de la primera Reserva, era preciso, que la primera reserva fuera con facultad de poderlo hazer por vna, ò mas vezes, y de poder hazer nueva Reserva para nuevos vsos à mas del primero: como luego fundarèmos, y dirèmos, *alioquin sequeretur infinitas semper adiosa in iure*. Todo lo qual falta en la Reserva primera, que dicho señor Còde D. Miguel hizo, segun còsta de la letra, *cui standum est in Aragonia Regno*. Y *ad l. si de feudo defunct. de feudis 2. §. omnes Filij*. La Glosa *§. sed queritur. Quia in principio non fuit expressum: ergo non est verbum prorogandum*.

142 Y la razon es muy natural (que es nuestro tercer fundamento:) porque semejantes facultades, y Reservas, segun drecho, y buena razon, han de tener algun limite, y termino, *l. fin. ff. Commun. Prædior. Et l. si miles 3. ff. de testam. militis, Et l. Apud Aufidium, ff. de optione legata. Et est textus elegans in l. Boves, §. hoc sermone, ff. de verbor. signific.* Y discutiendo los Jurisconsultos, que Regla se puede tener, para no errar en el limite que se debe señalar en semejantes facultades de Reserva, puestas en los contratos, se vienen à reducir, à si el Disponiente se reservò con terminos de *por vna, y mas vezes: ò quantas vezes me pareciere*, porque en faltando estas, ò semejantes voces, se entiende, que la facultad se consume en el primer exercicio, y acto valido de dicha facultad reservada. *Doctissimè, Et latissimè Tiraque.*

ad text. in d. l. Boves. Vigesimo sexto limita procedere, nisi dispositio permittens, aut aliter disponens aliquid fieri utatur verbo, *QUOTIES*, aut similibus, ut si dicat fieri, *QUANDO CUM QVE*, vel *QUOTIES CUM QVE* quis voluerit: tunc enim ea dispositio, non uno actu consumitur, ob vim, & significationem dictionum, quæ iterationem important, ut magna auctoritate affirmat Archidiaconus. Pues como sea cierto, que estamos en caso, en que la reserva, que hizo dicho señor Conde D. Miguel carece de estos terminos ampliativos, se ha de juzgar limitada, y restricta *ad primum usum, & ad primam, & unicam vicem*, que fue la Escritura de la Union: con que las substitutiones añadidas en el Testamento, como hechas sin facultad, no pueden tener en caso alguno algun efecto.

143 De esta inteligencia resulta aquella Regla en Derecho, Que en el Acto primero, en que se usa validamente inter vivos, de vna facultad reservada en contratos antecedentes, se consume, y queda *in ceterum* extincta. Capic. Latr. decis. 122. num. 18. lib. 2. *Quia datà facultate aliquid arbitrandi, determinandi, vel declarandi, semel hoc facere potest, & non amplius ad notata in l. Boves.* D. Christoval de Paz de tenuta, Cap. 34. num. 51. *Quia eligendi, & optandi facultas consumitur in primo actu valido.* Todo lo qual se demuestra con la practica q̄ se observa en los Executores, Legantes, y Declarantes, à los quales no se les permite en derecho, sino el primer uso valido de su facultad. Mieres de maior. part. 1. quest. 48. num. 174. Noguero. alleg. 9. nu. 45. D. Christoval de Paz d. cap. 34. num. 81. & Illustris. Valenz. cons. 155. nu. 26. lib. 2. ex l. post diem, ff. de lege commiss.

144 Y todo se funda en aquel otro principio del Derecho, que las disposiciones, y facultades de reserva no se han de extender *ad arbitrium: quia infinitas est vitanda, nec dispositiones in infinitam portendende*, l. qui bona, s. vlt. ff. de damno infect. l. à divo Pio, s. si emptor. ff. de re indic. l. 1. s. si

S. si cui, ff. ut legat. non caveatur. l. eum qui kalendis, ff. de verb. signific. Et cit. l. Boves, ff. hoc sermone, ff. de verb. signific. y la comun de los Jurisconsultos à la Ley Boves.

145 Y este fundamento se refuerça con aquel otro principio inconcuso en el Drecho, que *concessum ad tempus limitatum, ultra illud non extenditur, l. statu liberum, §. stichum, ff. de legat. 2.* en fuerça del qual aquel à quien se dà facultad con limitacion de tiempo, ù de Accion, passado el termino, y executada la accion à que se le limitò la facultad, *inutiliter operatur, Bald. cons. 33. statu caveatur, nu. 3. vers. Nam id, quod fit post terminum, lib. 5.* Y como sea lo mismo reservarle vno facultad *ad actum limitatum, Et ad limitatum tempus*, que concederle à otro semejante limitada facultad, corre en ambos la mesma regla de decidir. Y halládonos en caso, en que dicho señor Conde D. Miguel se reservò facultad para añadir Vinculos, con sola opcion de poderlo hazer de vna de dos maneras, no menos es, en èl, inutil, y nulo el recurso à la segunda, aviendo prevenido y à la primera, que lo fuera en qualquier otro, à quien se le huviera delegado, y cometido dicha limitada facultad.

146 El quarto, y vltimo fundamento es, que las Substiciones, y llamamientos añadidos en dicho Testamento de D. Miguel, no han sido jamas reputados por tales, ni han sido admitidos, ni loados de los interessados en dicho Mayorazgo: pues aviendo sido loados los de la Escritura de la Vniõ: *iure, vel facto*, de todos, y admitidos por prescripcion de tiempo, q̄ toca en inmemorial: estos del Testamento, no solo no han sido loados, sino q̄ han sido positivamente impugnados por el primer sucessor en el Mayorazgo, que fue el Conde D. Iuan, primero llamado en la Escritura de la Vnion, como consta del Proceso de Doña Iuana de Toledo, *super Apprehensione*, y de los motivos de esse Real Senado en la sentencia que obtuvo dicha señora D. Iuana, Madre, y Tutora del primer sucessor, la qual como Tutora de dicho Don Iuan su

hijo Pupilo, impugnò toda la Disposicion Testamentaria del señor Conde D. Miguel. Y assi, aunque no fuera por otra causa, que por no està reconocidas, y admitidas dichas Substituciones por todos los Agnados legitimos, y primeros sucesores del Mayorazgo, no pueden yà admitirse, y reconocerse por validos.

147 Y si se quisiere dezir: que en el Acto de loacion, que dò toda la Escritura de Vnion loada letra por letra: y que los loantes fueron vistos consentir en la Reserva, que en dicha Escritura de Vnion hizo D. Miguel para añadir nuevos llamamientos en su vltimo Testamento: y que estos Loantes fueron los Tutores del Pupilo. Se responde, desvaneciendo cõ total evidencia este pretexto. *Primeramente*: Que los que loaron la Escritura de la Vnion, fueron quatro, entre los quales no està, ni estuvo, ni por si, ni por tutela, el Principal, que era el primer sucessor D. Iuan. *En segundo lugar*: Que lo que se aprobò, fueron las cargas de el Mayorazgo, y la sucesiva disposicion: segun el poder de la Reserva: pero no lo que excedia la facultad de la Reserva: pues nadie es visto aprobar, lo que de razon no procede: y la aprobacion siempre se entien de, *secundum ea que licent Disponenti*. Lo tercero: Que los dichos Loantes no loaron, como Tutores, ni podian: porque loaron al tiempo, que no lo eran, pues loaron, viviendo aun dicho D. Miguel: y la Tutela que pretendieron, fue despues, muerto yà D. Miguel, y en fuerça de su Testamento: cõ que por ningun lado se halla està aprobados de todos los interessados en el Mayorazgo, estos especiales llamamientos añadidos en el Testamento.

148 De todo lo qual liquidamente resulta, ser dudosissimo, ò nulo el valor de dichas Substituciones, y llamamientos añadidos en dicho Testamento del señor Conde Don Miguel, por falta de facultad, consumida yà, y extincta, *ex usu, & exercitio talis facultatis reservata*. Y assi al abrigo de dicho Testamento, ninguno puede venir con intencion

fundada para subintrar en la sucesion de la Casa , y Estado de Aranda: y *maximè*, à perjuizio de quien viene con Titulo claro, por la ventaja de hallarse efectivamente en la linea poseyente; y cõ la prerogativa de legitima Agnada del vltimo Pesechedor, *in maioratu*, que de su naturaleza, y mente expresse del Instituyente puede emcabeçarse , y parar en HEMBRA, y de esta misma linea : como dexamos dicho; y se lee en la misma letra de la Institucion.

CONCLVSION.

La natural, y legitima de todo lo que llevamos dicho es, que yà por la naturaleza del Mayorazgo , yà por la prerrogativa de la Linea: yà por Exemplares de igual juzgado, yà por la singular predileccion à la Linea de nuestra Principal, y yà por hallarse sola de la Familia contemplada, sin aver otra persona habil para la sucesion , debe ser la Excelentissima señora mi señora Doña Antonia Ximenez de Vrrea , Fernandez de Heredia , Zapata , Rocafull , y Rocaberti nuestra Principal , Repuesta en las Acciones , Drechos, è Instancias, que ganò su Excelentissimo Abuelo Don Pedro Pablo , y obtener en qualquier juicio pronunciamiento à su favor.
S.S.M.C. Madrid, y Março 13. de 1693.

Doct. D. Ioannes Baptista Bravo,
& del Vado , Reg. Consil.
Advocatus.

fundada para subsistir en la sucesion de la Casa, y Estado
de Aranda, y sucesivamente a perpetuo deponen viene con Tira-
lo claro por la ventaja de hallarse efectivamente en la linea
posterior con la prerogativa de legitimidad de grado del Pri-
mo Pesechero, en materia que de su naturaleza, y nature-
expresita del Intendente puede condescender, y para en
HEMBRA, y de esta misma linea: como dejamos dicho, y
se lee en la misma letra de la Intencion.

CONCLUSION

La natural, y legitima de todo lo que llevamos dicho es,
que ya por la naturaleza del Mayorazgo, ya por la pre-
rogativa de la Linea: ya por Exemplares de igual jaxgado, ya
por la singular preferencia a la Linea de nuestra Principal, y
ya por hallarse sola de la familia contemporánea, sin aver otra
persona capaz para la sucesion, debe ser la Excelentísima
señora mi señora Doña Antonia Ximenes de Vera, For-
nandes de Heredia, Zapata, Rocasill, y Rocasperi nuestra
Principal, Republica en las Acciones, Derechos, é Insignias,
que ganó su Excelentísimo Abuelo Don Pedro Pablo, y
obtener en cualquier juicio pronunciamiento a su favor.
S.S.M.C. Madrid, y Março 13. de 1693.

Don D. Joannes Baptista Bravo,
del V. abo. Reg. Consel.
Advocatus.